



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS
POLITICAS**

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE INVALIDEZ DE
CONTRATO EXPEDIENTE N°325-2018-2-2402-JR-LA-02
DISTRITO DE UCAYALI, 2019**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL
DE ABOGADO**

AUTOR

MAMUEL EUGENIO DIAZ BERROSPI

ASESOR

DR. EUDOSIO PAUCAR ROJAS

PUCALLPA – PERÚ

2019

Hoja de firma de jurado y asesor

.....
Mgtr. Edward Usaqui Barbaran
Presidente

.....
Mgtr. Marco Antonio Diaz Proaño
Secretario

.....
Mgtr. Sissy Karen Robalino Cárdenas
Miembro

.....
Dr. Eudosio Paucar Rojas
Asesor

Agradecimiento

A Dios;

Por darme la generosa bendición de la vida, por ser quien soy y estar donde estoy, así como las puertas que me abriste, pero aún más gracias por todas las que cerraste para protegerme.

A mis Padres;

A mi Madre por haber creído en mí y que a pesar de haber cometido muchos errores ella siempre estuvo a mi lado, nunca soltó mi mano en los momentos más difíciles de mi vida, a ella debo todo lo que soy y lo que seré, a mi Padre por darme las palabras que hicieron le demuestre lo contrario.

Finalmente;

Aquella persona que a pesar de mi carácter me sabe sobre llevar, que a pesar de todo siempre estará ahí para mí MLVM.

Manuel Eugenio Díaz Berrospi

Dedicatoria

La entrega, el compromiso y la paciencia trabajando en conjunto con el amor solo se pueden resumir en el hecho de ser padres. Esta hermosa y ardua labor puede haber llegado a ser menospreciada por las culturas machistas, pero hoy entenderemos a través de esta dedicatoria a mis padres, que lo que ellos hacen por ti, solo ellos lo harían, y que solo lo hacen porque eres su hijo y porque te aman.

Manuel Eugenio Díaz Berrospi

Resumen

En el presente proyecto de tesis analizaremos de manera profunda teniendo como instrumento de recolección de datos el expediente N° 00325-2018-0-2402-JR-LA-02, también seguiremos y desarrollaremos los pasos y directrices de la metodología de la investigación como son el Planteamiento del Problema, los objetivos tanto generales como específicos, la Justificación, el marco teórico, marco conceptual y por último la metodología utilizada en este trabajo, consecuentemente se presentara concepto y naturaleza proceso laboral sobre Invalidez de Contrato, llevado a cabo por el Juzgado de trabajo se pronunció incisivamente sobre la invalidez de los contratos de administrativos de trabajo, a todo ello se considera que “las labores de guardianía ciudadana, serenazgo, corresponden a las labores que realizan un obrero y que estas no pueden ser consideradas como eventuales debido a que son de naturaleza permanente de tiempo, por ser este una de las funciones principales de la municipalidad”.

Palabras Claves: Acción, Contrato, Proceso, Sentencia, Trabajo, Vínculo Laboral.

Abstrac

In the present thesis project we will analyze in a profound way, having as file collection tool N ° 00325-2018-2-2402-JR-LA-02, we will also follow and develop the steps and guidelines of the research methodology as They are the Problem Statement, the general and specific objectives, the Justification, the theoretical framework, the conceptual framework and finally the methodology used in this work, consequently the concept and nature of the labor process on Contract Disability, carried out by the Labor Court ruled incisively on the invalidity of the contracts of administrative work, all this is considered that "the work of citizen guardianship, serenazgo, correspond to the work performed by a worker and that these can not be considered as possible due to which are permanent nature of time, as this is one of the main functions of the municipal dad.

Keywords: Action, Contract, Process, Judgment, Work, Labor Link

Índice

	Pág.
Caratula.....	i
Hoja de firma de jurado y asesor.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstrac.....	vi
Índice.....	vii
Índice de cuadros.....	xi
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISION DE LA LITERATURA.....	10
2.1. ANTECEDENTES.....	10
2.2. BASES TEÓRICAS.....	20
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio.....	20
2.2.1.1. La jurisdicción.....	20
2.2.1.1.1. Conceptos.....	20
2.2.1.1.2. Pilares para ejercer la jurisdicción.....	20
2.2.1.2. La competencia.....	20
2.2.1.2.1. Conceptos.....	20
2.2.1.2.2. Factores de la competencia.....	21
2.2.1.3. El proceso laboral.....	21
2.2.1.3.1. Definición.....	21
2.2.1.3.2. Principios del proceso.....	22
2.2.1.3.3. Principios del procedimiento.....	22
2.2.1.3.4. Tipos del proceso laboral.....	22
2.2.1.3.5. Etapas en el proceso laboral Ordinario.....	23
2.2.1.3.5.1. Etapa postulatoria o iniciación del proceso laboral.....	23
2.2.1.4.5.1.1. Demanda.....	23
2.2.1.4.5.1.1.1. Definición.....	23
2.2.1.4.5.1.1.2. Calificación y admisión de la demanda.....	24

2.2.1.4.5.1.1.3. La demanda en caso en estudio.....	24
2.2.1.4.5.2. Fase demostrativa.....	26
2.2.1.4.5.2.1. Definición.....	26
2.2.1.4.5.2.2. Tipos de prueba.....	26
2.2.1.4.5.2.3. El objeto de la prueba.....	26
2.2.1.4.5.2.4. Carga de la prueba.....	27
2.2.1.4.5.2.4.1. Definición.....	27
2.2.1.4.5.2.4.2. La carga de la prueba en proceso analizado.....	27
2.2.1.4.5.2.5. Valoración y apreciación de la prueba.....	28
2.2.1.4.5.2.6. La prueba tasada.....	28
2.2.1.4.5.2.7. Libre valoración de la prueba.....	29
2.2.1.4.5.3. Sentencia y alegatos.....	29
2.2.1.4.5.3.1. Definición.....	29
2.2.1.4.5.3.2. Partes de la sentencia.....	29
2.2.1.4.5.3.3. Las sentencias en el proceso judicial en estudio.....	30
2.2.2. Desarrollo del aspecto sustantivo sobre el caso en análisis.....	33
2.2.2.1. El Derecho laboral.....	33
2.2.2.1.1. Definición.....	33
2.2.2.1.2. Características.....	33
2.2.2.1.3. Principios Generales del derecho laboral.....	33
2.2.2.1.3.1. Principio protector.....	34
2.2.2.1.3.2. Principio de Irrenunciabilidad.....	35
2.2.2.1.3.3. Principio Continuidad.....	35
2.2.2.1.3.4. Principio de Primacía de la Realidad.....	36
2.2.2.1.3.5. Principio de Razonabilidad.....	37
2.2.2.2. El Derecho de trabajo.....	37
2.2.2.2.1. Definición.....	37
2.2.2.2.2. Elementos del derecho de trabajo.....	37
2.2.2.2.3. Derecho de Trabajo como garantía.....	37
2.2.2.2.4. Relación de Trabajo.....	38
2.2.2.2.5. Características esenciales del derecho de trabajo.....	38
2.2.2.2.6. Objeto del derecho de trabajo.....	39

2.2.2.3. Contrato de Trabajo.....	39
2.2.2.3.1. Definición.....	39
2.2.2.3.2. Elementos del contrato de trabajo.....	39
2.2.2.3.3. Jornada de Trabajo.....	40
2.2.2.3.4. Salario.....	40
2.2.2.3.4.1. Definición.....	40
2.2.2.3.4.2. Salario mínimo.....	41
2.2.2.3.4.3. Días de descanso laboral.....	41
2.2.2.3.4.4. Aguinaldo.....	41
2.2.2.3.5. Obligaciones del empleador en la relación laboral.....	41
2.2.2.3.5.1. Prohibiciones de empleador.....	42
2.2.2.3.5.2. Obligaciones del trabajador.....	43
2.2.2.3.5.3. Prohibiciones del Trabajador.....	43
2.2.2.3.6. Eximición del contrato de trabajo.....	44
2.2.2.3.6.1. Extinción por fallecimiento.....	45
2.2.2.3.6.2. Retiro voluntario.....	45
2.2.2.3.6.3. Terminación por mutuo disenso.....	45
2.2.2.3.6.4. Invalidez Permanente.....	45
2.2.2.3.6.4.1. Definición.....	45
2.2.2.3.6.4.2. La invalidez del contrato en el caso analizado.....	46
2.2.2.3.6.5. La jubilación.....	46
2.2.2.3.7. El Despido.....	46
2.2.2.3.7.1. Definición.....	46
2.2.2.3.7.2. Casos de Despido.....	47
2.2.2.3.7.2.1. Despido por falta grave.....	47
2.2.2.3.7.2.2. Nulidad del Despido.....	48
2.2.2.3.8. Validez del Contrato.....	48
2.2.2.3.9. Nulidad del Contrato de Trabajo.....	48
2.2.2.3.9.1. Concepto.....	48
2.2.2.3.9.2. Devolución de la remuneración por nulidad del trabajo.....	49
2.2.2.3.9.3. Solicitud de Nulidad de CT.....	49
2.2.2.3.9.4. Carácter de Nulidad de CT.....	49

2.3. MARCO CONEPTUAL.....	50
III. METODOLOGÍA.....	51
3.1. Tipo y nivel de investigación.....	51
3.1.1. Tipo de investigación: cualitativo.....	51
3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo.....	51
3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo.....	52
3.3. Población y Muestra.....	52
3.3.1. Población.....	52
3.3.2. Muestra.....	53
3.4. Operacionalita y variable.....	53
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.....	55
3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.....	55
3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. ...	55
3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.....	56
3.6. Matriz de consistencia.....	56
3.7. Consideraciones éticas.....	57
3.8. Rigor científico.....	57
V. RESULTADOS.....	59
4.1. Resultados preliminares.....	59
4.2. Análisis de los resultados.....	75
5. CONCLUSIONES.....	81
Referencias Bibliográficas.....	88
ANEXO 1: Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia ...	93
ANEXO 2: Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.....	97
ANEXO 3: Declaración de compromiso ético.....	111
ANEXO 4: Sentencia de primera y segunda instancia.....	112
ANEXO 5: Matriz de consistencia.....	148

Índice de cuadros

Pág.

Respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro N° 1: Sentencia de primera instancia parte expositiva.....59

Cuadro N° 2: Sentencia de primera instancia parte considerativa.....61

Cuadro N° 3: Sentencia de primera instancia parte resolutive.....63

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Cuadro N° 4: Sentencia de segunda instancia parte expositiva.....65

Cuadro N° 5: Sentencia de segunda instancia parte considerativa.....67

Cuadro N° 6: Sentencia de segunda instancia parte expositiva.....69

Respecto a ambas sentencias

Cuadro N° 7: Sentencia de primera instancia.....71

Cuadro N° 8: Sentencia de segunda instancia.....73

I. INTRODUCCIÓN

El recurrente J.C.V.G inicia demanda por desnaturalización de contrato de trabajo e incorporación a plazo indeterminado al régimen laboral de la actividad privada en la M.P.C.P, indicando que su prestación de servicio en el cual realizaba como apoyo de custodio – serenazgo por lo que con fecha 10 de abril de 2018 acude ante al poder judicial con la finalidad que haga valer su derecho, asimismo el juzgado concede la demanda y corre traslado al procurador público de la entidad ante el cual es dirigido la demanda por lo que con fecha 15 de mayo de 2018 contesta la demanda a ello y ante las actuaciones procesales del presente caso emiten sentencia en resolución N° 294-2018-02°JTU, de fecha 20 de junio de 2018, asimismo conforme por encontrarse disconforme con dicha sentencia se apela con la finalidad que el superior jerárquico pueda emitir nueva sentencia a ello nace Sentencia de Vista de la causa emitida por la Sala Laboral Permanente contenida en la resolución numero dos con fecha ocho de agosto de 2018.

La administración de justicia en un estado de derecho es un pilar importante para la organización de la población para la paz social, por lo que tiene como fin cautelar cualquier derecho de los justiciables, por lo que tenemos el órgano jurisdiccional competente para cada metería o naturaleza de conflicto.

La administración de justicia dentro del rango normativo de extranjería se puede ver que se encuentra en una crisis crónica, por la carga procesal, la lentitud, sobre todo los actos de corrupción de funcionarios públicos, por lo que las personas solicitantes del amparo de justicia quedan impunes por las acciones arbitrarias que

los magistrados, servidores públicos, funcionarios públicos, cometen de manera indiscriminada malas prácticas para la administración de justicia.

Conforme a la línea de investigación que se maneja, donde el principal problema es ¿calidad de sentencia sobre la desnaturalización de contrato, N°00325-2018-2-2402-JR-LA-02? y el objetivo está basada en determinar la calidad de sentencias sobre desnaturalización de contrato respecto al expediente N° 00325-2018- 2-2402-JR-LA-02, la metodología de la investigación es de tipo cualitativo y nivel descriptivo; asimismo cabe señalar que el estudio de la presenta investigación tiene como finalidad la Mejora continua de la Investigación sobre un proceso concluido .

Asimismo, es necesario realizar la descripción del problema basándonos en los contextos, siguientes:

El problema a nivel internacional:

Para Linde (2015) refiere sobre “La Administración de Justicia en España: las claves de su crisis”:

La justicia es uno de los valores superiores de nuestro sistema político consagrados por el preámbulo y en el artículo primero de la Constitución de 1978. Y, en consecuencia, debe ser tenido en cuenta por todos los poderes públicos en el ejercicio de sus competencias y exigida su realización por los ciudadanos. La reflexión sobre la justicia ha ocupado y sigue ocupando a las mentes más lúcidas de Occidente, desde Platón hasta nuestros días¹, entre las que no me encuentro, de manera que centraré mi análisis en un objeto más reducido, el de la

Administración de Justicia, competencia exclusiva del Estado de acuerdo con el artículo 149.1. 5ª de la Constitución, que su Título V regula ampliamente bajo la denominación de Poder Judicial.

El Poder Judicial (integrado por los jueces y magistrados, los tribunales de todos los órdenes, el Consejo General del Poder Judicial y el Ministerio Fiscal) es uno de los tres poderes que integran nuestro Estado de Derecho, y es el que recibe una peor valoración por los ciudadanos españoles desde hace varias décadas, de acuerdo con las encuestas realizadas por organismos públicos y privados, sin solución de continuidad, durante todo el período democrático. A la Administración de Justicia española se le reprocha lentitud, falta de independencia y, además de otras deficiencias, que las resoluciones judiciales generan grados de inseguridad sobresalientes.

Tenemos un grave problema porque, sin una justicia rápida, eficiente, independiente y fiable, difícilmente puede hablarse de un Estado de Derecho de la calidad requerida por las democracias más avanzadas, entre las que España se encuentra. La justicia es la clave de bóveda de todo el sistema jurídico y cuando falla se corre el riesgo de que todo el sistema se desmorone. A mi juicio, sería de un alarmismo injustificado considerar que la justicia española esté en la actualidad al borde del abismo, como pretenderían algunos autores inclinados al tremendismo, pero si no se toman las medidas oportunas es muy probable que su descrédito aumente hasta niveles ahora insospechados y se aproxime a la de los Estados tercermundistas en que la justicia

está en el abismo. (...)

Para López (s.f) señala “la experiencia española de reforma **judicial: el libro blanco de la justicia**”:

En breve, estas fueron las grandes propuestas del Libro Blanco. Omito las referentes al gobierno, puesto que tienen que ver más con la situación específica de España.

El Libro Blanco de la Justicia supone un programa. Sin embargo, el Parlamento tiene que laborar las leyes procesales y las leyes de organización y el poder ejecutivo tiene un papel que jugar ya que tiene aún muchas competencias a través del Ministerio de Justicia. El Consejo General del Poder Judicial, e incluso los mismos órganos de gobierno de los tribunales tienen que llevar a cabo este programa. Por otra parte, no hay que olvidar que nos movemos en un mundo donde el poder político es ocupado en virtud de enfrentamientos ideológicos, entre partidos y en los que se suele producir una cierta alternancia en el poder y, al mismo tiempo, una crítica de las propuestas de gobierno por parte de la oposición. Sin embargo, dada la complejidad y la necesidad de actuar a largo plazo en la reforma de la justicia, esta reforma sólo es posible si existe un acuerdo nacional o un pacto nacional suprapolítico.

Si la reforma de la justicia es el programa de un partido será combatida y anulada por el partido de la oposición. Si se intenta llevar a cabo una reforma a la justicia, hay que hacerla contando con el

factor tiempo y, por ello, con la posibilidad, bastante alta, de un cambio en las élites políticas, de un cambio en el partido en el poder. Por este motivo, el Consejo General del Poder Judicial, propuso al Parlamento, al Gobierno y a la sociedad española la realización de un pacto suprapartidista por la justicia, en el que los grandes partidos de gobierno y oposición se pusieran de acuerdo en cuanto a los recursos a invertir en un plazo de 10 a 15 años. Hay que ser optimista con respecto a la responsabilidad de nuestros gobernantes y esperemos que, tanto en España como en el resto de los países de la comunidad cultural iberoamericana, los líderes políticos tomen conciencia de la necesidad de contar, no sólo con un acuerdo interpartidista, sino también con la colaboración y los aportes de la sociedad civil.

En relación con el Perú:

En nuestro país para Zeballos (2018) sobre la Importancia de la reforma judicial:

Es fundamental que el Congreso de la República debata y apruebe oportunamente las iniciativas presentadas para enfrentar esta crisis y avanzar en la construcción de institucionalidad de nuestro país. Pero, para que la reforma del sistema judicial sea posible, es necesario contar con la participación y constante de los actores del sistema de la justicia para que planteen reformas legales, políticas públicas y líneas de acción que permitan el pleno acceso a la justicia de la mayor parte de la población, independientemente de barreras territoriales,

culturales, lingüísticas o de cualquier otro tipo. Por ello, estos proyectos de reforma judicial están abiertos a los aportes que pudieran fortalecer la administración de justicia para acercarnos a una reforma integral en el menor tiempo posible. Nuestra preocupación es apoyar las reformas impostergables que permitan una justicia cercana y eficiente, para todos y todas.

El Diario El comercio (2018) sobre la “Crisis en el Poder Judicial: seis momentos de la corrupción en el Perú”:

Hoy hemos sido testigos de la existencia de un sistema para controlar los dictámenes de la justicia, sea para procurarse impunidad o para avanzar en negocios no siempre lícitos. El motor que activa e impulsa al mercado judicial se resume, en una palabra: corrupción.

En el Ámbito Local:

Los medios locales también transmiten constantes quejas públicas, contra los jueces y fiscales, últimamente se está propalando el enriquecimiento de los magistrados, el uso y abuso del poder que el Estado ha delegado en los jueces.

El Colegio de Abogados de Ucayali, es un órgano que también levanta su protesta, participando en las movilizaciones a raíz del último audio propalado; los abogados siempre son arrinconados por los poderosos jueces, creando la desigualdad entre un juez y la defensa, no existe igualdad de armas.

En el fuero universitario:

En cumplimiento de su deber académico y conocimiento científico la universidad, tomando todos los hechos expuestos, le sirvió de base para la elaboración de una línea de investigación para la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas intitulado “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2015).

Por lo expuesto se elegido el expediente N° 00325-2018-2-2402-JR-LA-02 sobre desnaturalización de contrato, donde las partes procesales fueron demandado MPCP y demandante JCVG, es un proceso llevado de forma regular donde en la sentencia de primera instancia fue declarada Fundada, en tanto dicha decisión ha sido apelada a una instancia superior, donde en la sentencia de segunda instancia fue reconfirmando la sentencia de primera instancia quedando culminada dicho proceso.

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, **sobre Invalidez de Contrato** según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00325-2018-2-2402-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Ucayali, 2019?

Para resolver el problema se traza un objetivo general: Se Determinó la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre **Validez de Contrato**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° **00325-2018-2-2402-JR-LA-02** del Distrito Judicial de Ucayali.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Identificar si es el proceso laboral sobre la desnaturalización de contrato y bajo qué régimen se encontraba la demandante.

Se Determinó si la sentencia de primera instancia le brinda la debida protección al trabajador en el caso analizado.

Se Determinó si la sentencia de segunda instancia le brinda la debida protección al trabajador en el caso analizado.

Se Determinó si el Tribunal Constitucional extiende debidamente su brazo de protección constitucional en el caso analizado.

Respecto a la sentencia de primera instancia

Se justifica y es razonable, hoy en día tanto en el ámbito nacional e internacional se ha vuelto muy crítico, el descontento y clamor de los ciudadanos no se hace esperar ante una administración de Justicia con una serie de problemas, cuestionamientos y prejuicios, donde muchas de los cuales se han visto inmersos en actos de corrupción donde administradores de Justicia han venido siendo cuestionados y observados muchas veces, donde una ciudadanía se vuelve cada vez más insegura y la credibilidad en nuestro país ante un sistema muy relevante como el

sistema Judicial es de mucha importancia para que un Estado constituido cumpla con sus grandes objetivos institucionales, por lo tanto el sistema Judicial es el garantista de la convivencia social y sus órganos Estatales.

Determinada investigación se justifica, porque parte de la observación profunda aplicada en la realidad nacional y local en el cuestionamiento de la administración de Justicia.

El trabajo nace de una propuesta de investigación diseñada en la ULADECH Católica, donde se toman en cuenta grandes esfuerzos que nos conducen a sensibilizar y orientar en los campos de la administración de justicia para un correcto desarrollo en el sentido jurisdiccional con grandes resultados de relevancia y un sentido de responsabilidad muy profesional que coadyuven a los propósitos y objetivos institucionales, de esta forma contribuyendo a una mejora en el aparato judicial y la importancia en devolver la seguridad y confianza a la ciudadanía en sus administradores de justicia.

La investigación ha implementado escenarios especiales para ejercer el derecho de examinar y debatir las sentencias y resoluciones vertidas en todos sus contextos de análisis y debate.

Finalmente cabe destacar que este tipo de análisis que se realiza a las resoluciones y/o sentencias judiciales se encuentra expresamente señalado en el art. 139 inc. 20 de la CPP

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Según Sánchez (2018) refiere sobre el “análisis de las sentencias en función a la mejora continua” señalo:

El objetivo del trabajo de Investigación es Determinar el nivel de calidad de las sentencias judiciales en función a la mejora continua del distrito judicial Lima Norte. Es decir, desde la perspectiva Constitucional se analiza, si existe la vulneración de los derechos de los reos o imputados. El nivel de conocimiento e interpretación jurídica desarrollado por los señores magistrados es importante establecer en esta investigación. Asimismo, si la mejora continua es también evidenciada por las formalidades y aplicabilidad en las decisiones judiciales. Si se viola alguna norma legal o derechos de las personas.

(Carbonell, 2009) investigó "El Principio de Igualdad entre Hombres y Mujeres. Del Ámbito Público al Ámbito Jurídico familiar". (Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo), sus conclusiones fueron lo siguiente:

A). Pese a los siglos transcurridos desde la Revolución Francesa, la realidad demuestra que son múltiples los avances encaminados para consolidar la plena igualdad entre mujeres y hombres pero, a su vez, es evidente que el binomio sociedad - ciudadanía ha alcanzado objetivos positivos, su incidencia en los diferentes ámbitos de la vida civil y, entre ellos, en las familias hacen que solo se pueda hablar de

alcanzar éxitos relativos y parciales en aras de conseguir la justicia equitativa entre los sexos. Los factores que generan, de forma mayoritaria, las desigualdades entre los hombres y las mujeres para el reconocimiento de una ciudadanía igualitaria, se pueden asimilar a la estructura de un árbol y, al efecto, las raíces serían el equivalente a los valores, creencias y estereotipos existentes en la sociedad, el tronco, englobaría las leyes, normas, instituciones y reglamentos que procuran la cobertura de los derechos de la ciudadanía, y las hojas serían su plasmación, mediante las prácticas, usos y costumbres que se adquieren y que, lamentablemente, adoptan peores consecuencias para las mujeres en todos los órdenes. **B).** Mayoritariamente, impiden la consecución de una cultura igualitaria y en donde la distinción por razón de sexo es óbice para el disfrute de los derechos de igualdad y no discriminación por razón de sexo. La incorporación de la perspectiva de género en el campo de los estudios jurídicos requiere que las normas sean reinterpretadas desde la óptica de los derechos humanos de las mujeres. Los marcos legales y la práctica jurídica deben de estar ausente de sesgos sexistas. Tales disparidades siguen subsistiendo en las prácticas administrativas y judiciales. La creación y aplicación de las normas jurídicas, en múltiples ocasiones, ignora la variable del género al seguir reproduciendo patrones de masculinidad cuando se identifican e interpretan las conductas de las mujeres a partir de su identidad con el rol mujer-familia, siendo excepcional la relación hombre-familia y a pesar de que "somos iguales ante la ley" y se explicita en los diferentes cuerpos legales que ésta se formula en

términos generales, indirectamente en muchas ocasiones sólo contempla y está pensada para los hombres. **C).** A partir de la paulatina incorporación de la perspectiva de género se está desarticulando el discurso jurídico androcéntrico porque la configuración de las relaciones sociales y culturales de la desigualdad y la exclusión han impedido analizar la vida social desde una óptica de género y especialmente se han tomado en consideración diversas disciplinas sociales y jurídicas en la problemática que enfrentan las mujeres en el ámbito familiar, puesto que es inviable que desde una sola óptica se puedan estudiar los fenómenos sociales y su repercusión en los ámbitos público y privado. **D).** Se hace necesaria la inclusión de la perspectiva de género en la legislación y en cualquier orden del Derecho puesto que el fenómeno jurídico no se reduce a las leyes formalmente generadas (componente formal-sustantivo), sino que se compone también de las leyes que se forman a través de la interpretación de esas leyes formalmente generadas (componente estructural).

Ancajima (2015) La influencia del inadecuado razonamiento legal de los jueces en la calidad de las sentencias penales en Huánuco, 2013 – 2014; Resumen:

La presente investigación tuvo el objetivo de evaluar la influencia del inadecuado razonamiento legal de los jueces en la calidad de las sentencias penales en Huánuco, 2013 – 2014; el diseño fue no experimental con 13 fiscales penales y 64 abogados litigantes en materia penal, seleccionados por muestreo probabilístico aleatorio simple, a quienes se aplicó satisfactoriamente una encuesta

estructurada, del mismo modo se observaron 175 sentencias del año 2013 y 218 del año 2014 declaradas nulas en apelación. Luego del análisis inferencial, los resultados establecen que existe una influencia directa entre el inadecuado razonamiento legal de los jueces y la calidad de las sentencias penales, pues se ha evidenciado una falta de preparación en temas de teoría de la argumentación jurídica, que se traslucen en una inadecuada motivación (motivación aparente, insuficiente, incongruente y falta de motivación), problema que también alcanza en la calidad de la producción de las sentencias, pues se evidenció que durante el año 2013 y 2014 las sentencias que fueron declaradas nulas se debieron a estos problemas en la motivación de las mismas, por no alcanzar los estándares internacionales. Consideramos que se debe proponer al Poder Judicial, Academia de la Magistratura y Consejo Nacional de la Magistratura a realizar un proyecto de preparación de los jueces penales de Huánuco, en temas sobre teoría de la argumentación jurídica para mejorar sus capacidades tanto en calidad de sentencias y de producción de las mismas.

Antecedentes Internacionales

Para González (2006), en Chile, investigó sobre “La fundamentación de las sentencias y la sana crítica”, y sus conclusiones fueron:

- a) La sana crítica en el ordenamiento jurídico Chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el

nuevo Código Procesal Civil. b) Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones

.c) La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

Para Arenas & Ramírez (2009) en Cuba, investigaron sobre “La argumentación jurídica en la sentencia”, cuyas conclusiones fueron:

- a) Existe la normativa jurídica que regula la exigencia de la motivación de la sentencia judicial (...); b) Todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia y conocen también la normativa jurídica que lo regula; c) No existe el mecanismo directo de control para impugnar una sentencia inmotivada a través del recurso de Casación, (...); d) La motivación de la sentencia no solo consiste en la correcta valoración de la prueba, sino que esta debe hacerse en toda la

sentencia siempre que el caso lo amerite; e) El problema fundamental radica en los propios jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación en la propia sentencia, puesto que en ocasiones es por falta de disposición, por falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial; f) Aun falta preparación a los jueces en relación al tema; g) La motivación es un nuevo reto que se impone por necesidad histórica y de perfección del sistema de justicia, que solo se logra con dedicación y esfuerzo propio; h) Si la finalidad de la sentencia no es más que el registro de la decisión judicial y los argumentos que la determinan, la cual debe ser accesible al público cualquiera que sea su clase, a través de un lenguaje claro y asequible a cualquier nivel cultural, y esto se expresa solo a través de la correcta motivación de la resolución judicial, debemos tener presente que si no se hace de la manera adecuada, sencillamente la sentencia no cumple su finalidad, que es precisamente para lo que se crea.

Para Sarango (2008), en el vecino país del Ecuador; investigó: El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales; en este trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que:

a) Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatadas y respetados por todos, de lo contrario se estará violentando las

garantías fundamentales que consagra el Código Político.

b) Las constitucionales, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad- demandante y demandado- para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se debe decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales.

c) El debido proceso legal- judicial y administrativo-está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia.

d) Los estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea éste de carácter constitucional, penal, civil, familia, laboral, mercantil, o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección de vida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlo más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley.

e) El desafío actual constituye, en definitiva la apropiación de la cultura del debido proceso, por parte de los operadores judiciales y su

puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normatividad internacional de los derechos humanos.

f) La motivación de la sentencia, al obligar al Juez ha ser explicito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito.

g) Motivación y control vienen a convertirse, por ende en un binomio inseparable.

h) Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes de una u otra manera administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos. Cabe resaltar que ha sido la Primera Sala Civil y Mercantil de la Corte de 1997 lo que mantuvo una teoría doctrinaria respecto a la motivación, tal como se puede observar en los innumerables fallos expedidos por ésta Sala.

i) Se puede agregar, que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del estado de derecho y del sistema republicano, que fundado en la

publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones. Por ello las resoluciones judiciales para cumplir con el precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones y negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que puedan considerarse que la sentencia se encuentra motivada de fallar una de ellos no hay fundamentación y la resolución es nula.

El desafío actual constituye la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales y poderes públicos y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normatividad internacional de los derechos humanos (...)

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio

2.2.1.1. La jurisdicción

2.2.1.1.1. Conceptos

Para el Dr. Alvarado (2015) señala sobre la jurisdicción:

Facultad que tiene el Estado para administrar justicia por medio de los órganos judiciales correspondientes, los cuales tienen por finalidad la realización o declaración de un derecho, acorde a la legislación; dicho de otro modo, es la figura que permite determinar el órgano idóneo para resolver un conflicto producido entre sujetos de derecho privado o público. (Actualicese.com, 2017)”.

2.2.1.1.2. Pilares para ejercer la jurisdicción.

Según Bautista (2006), menciona que los “principios son las lineaciones, que son las herramientas que conlleva al desarrollo de las instituciones procesales, por lo que una de estas instituciones se vincula estrechamente con la realidad social”.

2.2.1.2. La competencia

2.2.1.2.1. Conceptos: El Consejo de Estado ha señalado que la competencia se refiere a la medida en que la jurisdicción se distribuye entre las distintas autoridades judiciales (Actualicese.com, 2017)

2.2.1.2.2. Factores de la competencia

Es aquel criterio que sirve para especializar las áreas de la jurisdicción: penal, civil, administrativa, etc., por eso es llamada en razón al litigio dada por el proceso y la cuantía. En razón a la cuantía se refiere al costo del proceso en cuanto a lo reclamado en la petición y el valor de la diferencia entre lo reclamado y lo concedido. (Setencia T-308-2014, 2014)

Los factores son los siguientes:

- a) Factor territorial
- b) Factor subjetivo
- c) Factor de conexión
- d) Factor objetivo

2.2.1.3. El proceso laboral

2.2.1.3.1. Definición

(...) superando tendencias que creían que el derecho procesal era un conjunto de normas neutras y aisladas del derecho sustantivo, resulta patente que ambos son realidades inescindibles, actuando aquél como un instrumento más, y de singular importancia, para el cumplimiento de los fines pretendidos por éste. Las formas procesales aparecen así estrechamente conectadas con las pretensiones materiales deducidas en juicio. (TC de Española citado por Bengoechea, s.f)

2.2.1.3.2. Principios del proceso

Para Bengoechea (s.f) principios que el proceso civil, con alguna especialidad.

En concreto, podemos destacar los siguientes

- a) Dispositivo
- b) Aportación de parte
- c) Impulso de oficio

2.2.1.3.3. Principios del procedimiento

Lo que caracteriza realmente al proceso laboral, son los principios que atienden a la forma de los actos procesales. A ellos se refiere el art. 74 de la LRJS cuando dice que los Jueces y Tribunales del orden jurisdiccional social interpretarán y aplicarán las normas reguladoras del proceso laboral ordinario según los principios de:

- a) Oralidad
- b) Inmediación
- c) Concentración
- d) celeridad
- e) Gratuidad

2.2.1.3.4. Tipos del proceso laboral

Para Aguilar (s.f) señala conforme a la Nueva Ley Procesla del Trabajo 29497 sobre los tipos de procesos son:

- a) Proceso Ordinario
- b) Proceso Abreviado

2.2.1.3.5. Etapas en el proceso laboral Ordinario

2.2.1.3.5.1. Etapa postulatoria o iniciación del proceso laboral

2.2.1.4.5.1.1. Demanda

2.2.1.4.5.1.1.1. Definición

Para Bengoechea (s.f) señala sobre la demanda: El proceso laboral comienza con una demanda escrita. En ella se ejercita la pretensión, si bien ésta también se manifiesta en el acto del juicio oral al ratificar o ampliar la demanda (art. 85.1 LRJS) y en las conclusiones (art. 87.4 LRJS).

Requisitos generales de la demanda: habra de conotener los siguientes requisitos generales (art. 80 LRJS):

- 1) La designación del organo ante quien se presente
- 2) La designación del demandante y del demandado, con todos los datos precisos para que queden identificados.
- 3) La enumeración clara y concreta de los hechos sobre los que verse la pretensión.
- 4) La súplica correspondiente, con la petición concreta.
- 5) La designación de un domicilio en la localidad sede del juzgado o tribunal si el demandante litiga por sí mismo
- 6) Fecha y forma

2.2.1.4.5.1.1.2. Calificación y admisión de la demanda

Luego de ser admitida la demanda se debe citar a las partes a audiencia de conciliación entre los 20 y 30 días hábiles siguientes a la fecha de su calificación y Admisión (Art. 17 NLPT)

La resolución que será emitida por el Juez en la etapa postulatoria debe disponer lo siguientes:

- a) Admisibilidad de la demanda
- b) Citación a las partes del proceso a la audiencia de conciliación
- c) Debido emplazamiento al demandado para la concurrencia a la audiencia de conciliación

2.2.1.4.5.1.1.3. La demanda en caso en estudio

En proceso analizado la demanda fue sobre INVALIDEZ DE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE SERVICIOS E INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN LABORAL DE LA ACTIVIDAD PRIVADA contra la MUNICIPALIDAD

PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO, a fin de que se declare la invalidez de los contratos administrativos de servicios suscritos y, como consecuencia de ello, la demandada cumpla con incorporarla al régimen de la actividad privada a plazo indeterminado. Para lo cual alega que, ingresó a laborar para la entidad demandada el 01 de junio de 2012 hasta la fecha, como Apoyo al custodio - Serenazgo en la Sub Gerencia de Serenazgo , Policía Municipal e Inteligencia de la entidad demandada, bajo el régimen laboral de contratación administrativo de servicios, no obstante, en dicha

prestación de servicios se efectuó con la concurrencia de los elementos esenciales de un contrato de trabajo como es la prestación personal de servicio ya que efectuaba labores de campo de forma personal y directa, y por la naturaleza de sus labores, no podía ser ayudado por terceros, percibiendo una remuneración de forma mensual y estaba subordinado a la Sub Gerencia antes mencionada, que ejercía control sobre sus actividades que desarrollaba, ya que por sí mismo, no contaba con autonomía para decidir sobre aspectos sustanciales de sus actividades, motivo por el cual, la emplazada debía determinar dónde, cómo y a qué hora debía ejecutar sus labores, cumpliéndose de esa forma, con lo prescrito en el artículo 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728. Asimismo, señala que la labor de Apoyo al Custodio - Serenazgo adscrita a la Sub Gerencia de Serenazgo, Policía Municipal e Inteligencia es una actividad exclusiva de la comuna accionada reconocida en el numeral 4.1 del artículo 80° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, labor ésta, que obedece a una relación laboral y que la demandada pretende esconder, habiendo mantenido una relación laboral encubierta, por lo que corresponde declarar la invalidez de los contratos administrativos de servicios. Finalmente, refiere que en la actualidad se desempeña como Apoyo al Custodio - Serenazgo adscrita a la Sub Gerencia de Serenazgo, Policía Municipal e Inteligencia, es decir, como obrero municipal manteniendo un vínculo laboral a plazo indeterminado dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 728, debiendo desde un primer momento, tal como lo prescribe el artículo 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades, haber sido contratada como un obrero municipal a plazo indeterminado, por lo que, resulta amparable y atendible el derecho de ser incorporado bajo este régimen como servidor pública en la entidad accionada(Expediente N° 00325-2018-0-2402-JR-LA-02)

2.2.1.4.5.2. Fase demostrativa

2.2.1.4.5.2.1. Definición

Para Villalobos (2018) señala lo siguiente: Cuando las partes no concilian se da por fracasada esa etapa y de inmediato se procede a recibir la prueba donde estaría la Fase Demostrativa, es donde se reciben todo tipo de prueba de ambas partes u ordenadas por el juez.

2.2.1.4.5.2.2. Tipos de prueba

Para Villalobos (2018) los siguientes:

- a) Testimonial
- b) Confesional
- c) Pericial
- d) Documental

2.2.1.4.5.2.3. El objeto de la prueba

Para Devis, E (1965) “por objeto de la prueba debe entenderse lo que pueda ser probado en general, aquello sobre la que puede recaer” (p.9); en el caso en estudio, por ejemplo, el objeto de prueba central fue si la separación de hecho se ha producido por más de dos años, ya que el demandante sostenía encontrarse separado más de 17 años y la demandada sostenía solamente dos años.

2.2.1.4.5.2.4. Carga de la prueba

2.2.1.4.5.2.4.1. Definición

Morello (1977) señala “la carga de afirmar los hechos es exclusiva de las partes; la carga de probarlos es también exclusiva de las mismas” (p.68). La carga de probar los hechos afirmados le corresponde principalmente a las partes; sin embargo, la ley le faculta al juez en caso de duda o es insuficientes las pruebas presentadas por las partes.

En el derecho positivo procesal civil la carga de la prueba, corresponde a la parte que afirma hechos que configuren su pretensión, o a la parte que contradice alegando nuevos hechos. (Art.196,CPC)

2.2.1.4.5.2.4.2. La carga de la prueba en proceso analizado

Conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N°29497 (*en adelante: NLPT*), la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos; sin embargo, se establecen reglas especiales de distribución de la carga probatoria, por lo que acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia del vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario; asimismo, corresponde a la demandante acreditar la existencia de la fuente normativa de los derechos alegados de origen distinto al constitucional o legal, el motivo de nulidad invocado y el acto de hostilidad padecido y la existencia del daño alegado, mientras que corresponde al empleador probar el pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o

inexigibilidad, la presente causa, se dará prevalencia a lo que las partes expusieron en las audiencias programadas (Expediente N° 00325-2018-0-2402-JR-LA-02)

2.2.1.4.5.2.5. Valoración y apreciación de la prueba

La valoración de la prueba según lo expresa Hinostroza “significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor de convicción que pueda extraer de su contenido” (p.113)

Para Claria (1968) es “el análisis y apreciación metódica y razonada de los elementos probatorios ya introducidas” (p.54). El juez de la causa, luego que se concluye el proceso ordena poner los autos a Despacho para sentenciar, y, antes de la sentencia inicia la valoración de los medios probatorios para decidir.

2.2.1.4.5.2.6. La prueba tasada

Según Santiago, (1967) los sistemas de prueba tasada o tarifa legal consisten en “predeterminación por el legislador de lo que vale cada elemento aportado a los autos”

Taruffo (2002) sostiene que “la técnica de la prueba legal consiste en la producción de reglas que predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuir a cada tipo de prueba” (p.387)

En cambio, Armenta (2007) significa “el juzgador debe aplicar una norma positiva a la actividad realizada para probar un determinado hecho, extrayendo las consecuencias jurídicas que la propia norma le señala” (p.187)

2.2.1.4.5.2.7. Libre valoración de la prueba

Serra, (1984) entiende por la libre valoración de la prueba es cuando “el medio de prueba es fijado libremente, con arreglo a su conciencia o a su íntima convicción, por el Juez, caso por caso, sin necesidad de ajustarse a regla establecidas anticipadamente por el legislador” (p.72)

Para Armenta (2004) “el Juez decide si la actividad realizada para probar el hecho le ha convencido o no de la certeza del mismo. Criterio que no puede implicar arbitrariedad, se aplicará con las reglas de la sana crítica y ha de razonarse suficientemente” (p.187)

2.2.1.4.5.3. Sentencia y

alegatos 2.2.1.4.5.3.1.

Definición

El plazo establecido en la Ley de la Jurisdicción Social para dictar sentencia será de cinco días, publicándose inmediatamente, y notificándose a las partes o representantes dentro de los dos días siguientes. (iberley , 2016)

2.2.1.4.5.3.2. Partes de la sentencia

a) Encabezamiento: Deberán expresarse los nombres de las partes y, cuando sea necesario, la legitimación y representación en virtud de las cuales actúen, así como los nombres de los abogados y procuradores y el objeto del juicio.

b) Antecedentes de hecho: Se consignarán, con la claridad y la concisión posibles y en párrafos separados y numerados, las pretensiones de las partes o interesados, los

hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente y tengan relación con las cuestiones que hayan de resolverse, las pruebas que se hubiesen propuesto y practicado y los hechos probados, en su caso.

c) Fundamentos de derecho: Se expresarán, en párrafos separados y numerados, los puntos de hecho y de derecho fijados por las partes y los que ofrezcan las cuestiones controvertidas, dando las razones y fundamentos legales del fallo que haya de dictarse, con expresión concreta de las normas jurídicas aplicables al caso.

d) Fallo: Contendrá, numerados, los pronunciamientos correspondientes a las pretensiones de las partes, aunque la estimación o desestimación de todas o algunas de dichas pretensiones pudiera deducirse de los fundamentos jurídicos, así como el pronunciamiento sobre las costas. También determinará, en su caso, la cantidad objeto de la condena, sin que pueda reservarse su determinación para la ejecución de la sentencia. (Art. 216 ,LECiv y ss.)

2.2.1.4.5.3.3. Las sentencias en el proceso judicial en estudio

a) Respecto a la sentencia de primera instancia

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497, y las demás normas legales mencionadas, con el criterio de conciencia que la Ley faculta e Impartiendo Justicia a Nombre de la Nación, el Señor Juez del Segundo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali; **RESUELVE:**

1. Declarar FUNDADA la demanda de INVALIDEZ DE CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS E INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN

LABORAL DE LA ACTIVIDAD PRIVADA, interpuesto por JUAN CARLOS VELA GOMEZ contra la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL

PORTILLO, por consiguiente, declaro INVÁLIDO los Contratos Administrativos de Servicios suscritos entre las partes desde el 06 de junio de 2012 en adelante; en consecuencia, se reconoce la **EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN CONTRACTUAL DE NATURALEZA LABORAL**, a plazo indeterminado, sujeta al régimen laboral de la actividad privada, entre el demandante y la demandada, durante el citado periodo.

2. ORDENAR a la demandada que cumpla con incorporar al actor como servidor público (obrero) a la planilla de trabajadores sujetos a un contrato a plazo indeterminado dentro del régimen laboral de la actividad privada regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728. 3. CONDENAR a la demandada al pago de los costos del proceso en el importe equivalente a seis (06) URP, vigentes en la oportunidad en la que la presente quede consentida o ejecutoriada.

4. EXONERAR a la demandada del pago de las costas procesales.

5. NOTIFICAR la presente a las partes conforme a lo previsto por ley

b) Respecto a la sentencia de segunda instancia

Fundamentos por los cuales, la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Número Dos que contiene la Sentencia N° 294-2018-02°JTU de fecha 20 de junio de 2018, emitida por el Juez del Segundo Juzgado de

Trabajo Permanente, obrante en autos de fojas 77 a 88, que falla declarando: "1. FUNDADA la demanda de INVALIDEZ DE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE SERVICIOS E INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN LABORAL DE LA ACTIVIDAD PRIVADA, interpuesta por JUAN CARLOS VELA GOMEZ contra la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO; por consiguiente, declaro INVÁLIDOS los Contratos Administrativos de Servicios suscritos entre las partes desde el 06 de junio de 2012 en adelante; en consecuencia, se reconoce la EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN CONTRACTUAL DE NATURALEZA LABORAL, a plazo indeterminado, sujeta al régimen laboral de la actividad privada, entre el demandante y la demandada, durante el citado periodo; 2. ORDENAR a la demandada que cumpla con incorporar al actor como servidor público (obrero) en la planilla de trabajadores sujetos a un contrato a plazo indeterminado dentro del régimen laboral de la actividad privada regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728; 3. CONDENAR a la demandada al pago de los costos del proceso, en el importe equivalente a seis (06) URP, vigentes en la oportunidad en la que la presente quede consentida o ejecutoriada; 4. EXONERAR a la demandada del pago de las costas procesales".

2.2.2. Desarrollo del aspecto sustantivo sobre el caso en análisis

2.2.2.1. El Derecho laboral

2.2.2.1.1. Definición

Para Raffino (2019) que lo define como: El derecho laboral es el conjunto de normas jurídicas que se establecen en la relación entre los trabajadores y los empleadores.

2.2.2.1.2. Características

Raffino (2019) señala las siguientes características:

- a) **Dinámico**: constante evolución de acuerdo con los procesos socioeconómicos de cada Estado
- b) **Social**: Por sus fundamentos apuntan a representar el interés general, pero también es un derecho profesional, porque se ocupa de las personas que ejercen alguna profesión o trabajo.
- c) **Expansivo**: deber del Estado aplicar sanciones frente al trabajo no registrado, pero también debe alentar el trabajo registrado mediante incentivos, para que a ambas partes les convenga proceder por la vía legal

2.2.2.1.3. Principios Generales del derecho laboral

Según el derecho general los principios de carácter de aplicación obligatoria son las siguientes:

- a) Principio Protector
- b) Principio de irrenunciabilidad
- c) Principio de continuidad
- d) Principio de primacía de la realidad
- e) Principio de razonabilidad
- f) Principio de buena fe

2.2.2.1.3.1. Principio protector

Este principio es el pilar del derecho de trabajo básicamente se enfoca a la

protección adecuada del trabajador el cual se puede manifestarse de la siguiente manera:

a) In dubio pro-operario

Esta manifestación que se origina del principio protector del derecho de trabajo se expresa de tal manera por lo que si una ley se puede interpretar de maneras distintas por lo que se debe aplicar razonablemente a favor del trabajador.

b) La regla favorable al trabajador

En este presupuesto procesal de conlleva que si existen más de una norma que se puede aplicar al caso en concreto de deberá aplicarse la más favorece al trabajador.

c) Condición más beneficiosa para el trabajador

En la situación concreta anteriormente reconocido prevalecerá el acuerdo primigenio entre las partes.

Como lo define Pla, Rodríguez (1979) “La regla de la condición más beneficiosa supone la existencia de una situación concreta anteriormente reconocida que ella debe ser respetada en la medida que sea más favorable al trabajador que la nueva norma que ha de aplicarse”. (p. 60)

Y agrega, siguiendo a García (sf) que:

Opera en dos direcciones: restrictiva, la una, extensiva, en cambio, la otra. Opera restrictivamente, ya que por aplicación de dicho principio las partes se ven forzadas (el empresario, sobre todo) a situaciones más ventajosas para el trabajador que las que éste disfrutaría al aplicarse la nueva resolución. = Opera extensivamente en la medida en que, por aplicación del mismo principio, si bien indirectamente, les es

posible a las partes establecer condiciones superiores, más beneficiosas que las mínimas fijadas legalmente. (Pg. 64-65)

2.2.2.1.3.2. Principio de Irrenunciabilidad

Este principio mantiene su fundamento en el principio de protección laboral, siendo que es la acción de imposibilidad de la renuncia o privación de derechos fundamentales del derecho laboral como beneficios sociales de manera voluntaria por lo que el trabajador ya sea de manera unilateral o de bajo amenaza o presión por parte del empleador renuncia a dichos derechos este será nulo.

2.2.2.1.3.3. Principio Continuidad

Es el principio de la estabilidad laboral puesto que, puesto que el contrato de trabajo es de carácter sucesivo, es decir en el vínculo prolongado en el tiempo entre el empleador y el trabajador.

Este es también denominado como de estabilidad y permanencia, representa la garantía del trabajador de desarrollar su actividad laboral de manera continua e indefinida o, en su defecto, por el espacio de tiempo que exige las actividades para las que fue contratado. El trabajador desarrolla su actividad laboral de manera continua durante la vigencia del contrato de trabajo. De esta manera los trabajadores podrán tener la tranquilidad de que su vinculación laboral se sujetará al espacio de tiempo necesario para el desarrollo de las actividades para las que fueron contratados. (Gonzales, 2013).

2.2.2.1.3.4. Principio de Primacía de la Realidad

Este principio se aplica en el momento de conflicto entre el trabajador y el

empleador por lo que en el momento de la divergencia entre lo que sucede en realidad en el centro de trabajo y los que se encuentra plasmado en el documento, por lo que en conflicto se deberá prevalecer de manera imperativa lo que surge de la práctica o ejecución de las labores por parte del trabajador, por lo que en base al análisis de dicho principio se determinará la existencia de la relación laboral.

Según Arévalo (2008) define como:

Los documentos donde consta la celebración de contratos civiles, mercantiles o de cualquier otra naturaleza, no tienen más que un valor probatorio de presunción el que pueden perderlo, si al verificarse lo ocurrido en la práctica se demuestra que la suscripción de dichos documentos ha servido para un fraude o simulación orientados a eludir el cumplimiento de las obligaciones establecidas por la legislación laboral. En este caso de deberá declarar la existencia de un contrato de trabajo y reconocer al trabajador los derechos que le corresponden con arreglo a la ley”

2.2.2.1.3.5. Principio de Razonabilidad

Este principio de naturaleza limitativa de carácter formal y elástico el cual se aplica a las áreas del comportamiento donde las normas laborales no pueden establecer límites concretos.

2.2.2.2. El Derecho de trabajo

2.2.2.2.1. Definición

Según Machicano, (2010) “El cumulo de normatividad referente a las

relaciones entre la faena de una de las partes y el capital, entre los trabajadores y empleadores obteniendo así derechos irrenunciables bajo los parámetros contractuales y consuetudinarios de los elementos básicos económico”.

Por lo que podemos decir que es el conjunto de normas positivas que se encuentran estrechamente vinculados con dos elementos esenciales que son la mano de obra y el empresario por lo que es una rama del derecho nuevo.

2.2.2.2. Elementos del derecho de trabajo

- 1) Conjunto de normas jurídicas
- 2) Regula la relación trabajador Empleador
- 3) el orden publico
- 4) equilibrio entre las partes

2.2.2.3. Derecho de Trabajo como garantía

Para Trueba (s.f) citado por Borrel, (2006) el derecho del trabajo es “el conjunto de normas, principios e instituciones que protegen, tutelan y reivindicán a los que viven de sus esfuerzos materiales e intelectuales con el propósito de lograr su destino histórico: socializar la vida humana”. (p.3).

Por su parte, De la Cueva (1949) dice que el derecho del trabajo es “la norma que se propone realizar la justicia social en el equilibrio de las relaciones entre el trabajo y el capital”. (p.85).

Siguiendo al mismo autor menciona que se divide en dos partes:

- 1) Dogmática
- 2) Orgánica

2.2.2.2.4. Relación de Trabajo

- 1) Patrón y Trabajador
- 2) Salario
- 3) Jornada laboral
- 4) Disposición del trabajador al patrón

2.2.2.2.5. Características esenciales del derecho de trabajo

Es autónomo. – se dice que tiene esta característica puesto que a pesar de ser parte del derecho positivo este tiene su propia norma independiente.

Dinámico. – puesto que regula el comportamiento de las dos partes de la relación laboral.

Es imperativo. – se menciona que tiene características imperativas porque protegen derechos inherentes protegidos por normas imperativas de alto rango.

2.2.2.2.6. Objeto del derecho de trabajo

Los objetivos principales de esta rama del derecho es regular la relación laboral entre el empleador y el trabajador, así como determinar las causas de despido establecer salarios mínimos vitales, contratos individuales y beneficios sociales del trabajar, así como derechos y obligaciones de las partes del vínculo laboral.

2.2.2.3. Contrato de Trabajo

2.2.2.3.1. Definición

Para Albuquerque (1997) manifiesta que “Es el convenio que las partes involucrada de forma voluntaria suscriben según lo estipulado en su redacción, por lo

que se establecerá de forma clara las obligaciones y derechos sobre determinada materia para su debido cumplimiento de las partes”.

Es el acuerdo de voluntades entre el trabajador y el empleador para la prestación de servicios personales y subordinados bajo una relación de aménidad (servicios subordinados prestados para otra persona); El acuerdo podrá ser verbal o escrito, expreso o tácito, reconocido o simulado por las partes. (Toyama, 2008).

2.2.2.3.2. Elementos del contrato de trabajo

Para Albuquerque (1997) señala los siguientes elementos:

- 1) Nombre de las partes
- 2) Nacionalidad
- 3) El tiempo determinado de contrato
- 4) Lugar donde se prestará los servicios
- 5) Duración de jornada
- 6) La forma y monto del salario y forma de pago
- 7) Día lugar y fecha de pago
- 8) Indicaciones de capacitación del trabajador según el plan de trabajo
- 9) Contrarias condiciones como: descanso, vacaciones.

2.2.2.3.3. Jornada de Trabajo

Para Albuquerque (1997) manifiesta que

“Esta figura jurídica de naturaleza laboral deberá ser consensuada entre las partes de la modalidad y forma del cumplimiento de la jornada de trabajo este por ley no deberá sobre pasar las ocho horas

reglamentadas por ley puesto que en caso contrario el empleador lo haría deberá pagar otras extras a dicho trabajador”.

2.2.2.3.4. Salario

2.2.2.3.4.1. Definición

López (2001) manifiesta que :

Es la contraprestación que percibe todo trabajador que realiza ciertas actividades ya sean profesionales y oficios por lo que la parte empleadora de la relación laboral deberá otorgar de manera mensual o como acuerdan en el contrato de trabajo, por lo que este deberá ser en moneda nacional o extranjera. Respetando lo dispuesto en el contrato de trabajo. (p 447)

2.2.2.3.4.2. Salario mínimo

Magnasco, R (s.f) Es el monto referencial que emite el gobierno nacional por lo que este será percibido por el trabajador que presta servicios al empleador, por lo que se fija por el Comisión nacional integrada por representantes de trabajadores, emperadores y el gobierno.

2.2.2.3.4.3. Días de descanso laboral

Magnasco, R (sf) Por ley por cada 6 días laborados el trabajador gozara de 1 día de descanso como mínimo con goce de salario, en caso de que sea trabajos que necesariamente necesitan ser laborados continuamente, el trabajador y el empleador deberán acordar el día de descanso semana.

2.2.2.3.4.4. Aguinaldo

Alfaro, P (2014) define como “El derecho al goce de un aguinaldo anual las cuales tendrán que ser pagadas a más tardar el 20 de diciembre este tendrá que tener o equivaler según la por lo menos a 15 de salario”.

2.2.2.3.5. Obligaciones del empleador en la relación laboral

Según Raso (2012) manifiesta que las obligaciones son las siguientes:

- 1) Cumplir obligatoriamente lo estipulado en las leyes laborales
- 2) Hacer efectivo el pago puntualmente a los trabajadores
- 3) Facilitar a los trabajadores de los instrumentos que utilizaran para la realización de sus labores
- 4) Proporcionar un buen ambiente laboral donde desempeñara sus labores
- 5) Abstención de parte del empleador a maltratos o discriminación así los trabajadores
- 6) Deberá permitir que el trabajador pueda desempeñar comisiones provisionales o permanente en su sindicato
- 7) Proporcionar capacitaciones y adiestramiento de las labores a realizar.
- 8) El centro de labores deberá tener módulos de higiene personal para los trabajadores.

2.2.2.3.5.1. Prohibiciones de empleador

Siguiendo con el autor Raso (2012) manifiesta que las obligaciones son las

siguientes:

- 1) Negarse a recibir a trabajadores con relación al sexo
- 2) Exigir que los trabajadores hagan consumo de ciertos artículo o productos comestibles en determinadas tiendas
- 3) Exigir o recibir dinero por parte de los trabajadores con la condición de aceptar que sea trabajador de la empre o entidad publica
- 4) Obligar a los trabajadores a afiliarse a sindicatos que no les corresponde
- 5) Intervenir en los sindicatos
- 6) Ejecutar restricciones de derechos de los trabajadores
- 7) Hacer propaganda política dentro de las instalaciones
- 8) Portar cualquier tipo de arma dentro de las instalaciones del centro laboral
- 9) Presentarse en estado de ebriedad en el centro de trabajo

2.2.2.3.5.2. Obligaciones del trabajador

Señala Raso (2012) manifiesta que las obligaciones son las siguientes:

- 1) Cumplir con las normas dispuesta en las normas laborales
- 2) Tomar en cuenta y aplicar las medidas preventivas e higiene que acuerdan las autoridades competentes.
- 3) Realizar el trabajo bajo la dirección del emperador.
- 4) Desempeñar el trabajo de manera adecuada, forma, lugar, tiempo acordado.

- 5) Restituir los implementos de trabajos no utilizados o conservarlo en buen estado hasta el final de la jornada.
- 6) Someterse a reconocimiento médico que lo estipula la ley.
- 7) Comunicar al empleador sobre las deficiencias u obstáculos dentro del centro de trabajo para evitar futuro daño

2.2.2.3.5.3. Prohibiciones del Trabajador

Raso (2012) manifiesta que las obligaciones son las siguientes:

- 1) Acciones que puedan poner en peligro su propia seguridad y de los compañeros de trabajo.
- 2) Faltar al trabajo sin causa justificada
- 3) Sustraer de empresa o establecimiento útiles o implementos de trabajo
- 4) Presentarse en estado de ebriedad para prestar servicio en el centro laboral
- 5) Presentarse bajo la influencia en cualquier tipo de narcótico que pueda alterar de manera mínima o máxima su capacidad mental
- 6) Asistir a prestar los servicios con arma de fuego o arma blanca
- 7) Suspender las labores sin autorización del empleador
- 8) Hacer colectas en el centro de trabajo
- 9) Usar los instrumentos que son destinados a determinados labores no podrán ser utilizados para otro fin distinta

2.2.2.3.6. Eximición del contrato de trabajo

Para Areces (2014) indica se puede extinguir el contrato de trabajo por los siguientes presupuestos:

- a) Fallecimiento del empleador o trabajador por causas naturales
- b) Renuncia
- c) Retiros voluntarios
- d) Terminación de la obra
- e) Muto disenso
- f) Jubilación
- g) Invalidez absoluta
- h) Terminación del vínculo laboral

2.2.2.3.6.1. Extinción por fallecimiento

Areces (2014), manifiesta que se “Deja de tener efectos jurídicos el contrato cuando las partes que mantiene el vínculo laboral dejan de existir puesto que si uno de ellos deja de existir se rompe el vínculo laboral”.

2.2.2.3.6.2. Retiro voluntario

Areces (2014), indica que “Consisten en un acto unilateral en el cual la parte trabajadora decide dejar de prestar servicios a la empresa o empleador según sea su

régimen laboral por lo que manifestaría de forma voluntaria y libre su decisión de dejar el centro laboral por causas propias”.

2.2.2.3.6.3. Termino por mutuo disenso

Areces (2014), señala que “En estos términos laborales esta extinción del vínculo laboral se encuentra inmerso se da por las partes teniendo en consideración”.

2.2.2.3.6.4. Invalidez Permanente

2.2.2.3.6.4.1. Definición

Para Areces (2014) determina que “La extinción directa absoluta e inmediata del vínculo laboral entre las partes en todos sus extremos de pleno derecho los cuales son impuestas por el Instituto de Salud Peruana y el Ministerio de Salud”.

2.2.2.3.6.4.2. La invalidez del contrato en el caso analizado

Por Resolución Número Uno, de fecha 12 de abril de 2018, se admitió a trámite la demanda en la vía del proceso ordinario laboral, se corrió traslado a la demandada y se citó a las partes a la diligencia judicial de Audiencia de Conciliación, para el día 15 de mayo de 2018, fecha en la cual no se logró acuerdo alguno entre las partes, conforme se dejó constancia en el acta de audiencia de conciliación obrante en autos de fojas 70 a 72, ocasión en la que se reseñó cuáles son las pretensiones materia de juicio, siendo a saber: *Que se declare la invalidez de los Contratos Administrativos de Servicios suscritos por las partes durante el periodo comprendido entre el 01 de junio de 2012 hasta la fecha y como consecuencia de ello, se disponga que la demandada, incorpore al actor como servidor público (Obrero) sujeto a un contrato laboral a plazo indeterminado, bajo el régimen laboral de la*

actividad privada regulado por el Decreto Legislativo N° 728. (Expediente N° 00325-2018-0-2402-JR-LA-02)

2.2.2.3.6.5. La jubilación

Areces (2014) menciona que “la extinción del vínculo laboral por el tiempo de servicio que el trabajador presta a la empresa o entidad pública por lo que sea hombre o mujer este deberá percibir un monto dinerario mensual el cual será cubierto por el empleador esta pensión es del 8 % de la última remuneración percibida”.

2.2.2.3.7. El Despido

2.2.2.3.7.1. Definición

Para Sánchez (s.f) señala sobre el despido laboral en la legislación Peruana lo siguiente: *“El despido es el acto mediante el cual el empleador – fundado en sus poderes de dirección, administración y sanción- decide UNILATERALMENTE extinguir o resolver el contrato de trabajo”*

2.2.2.3.7.2. Casusas de Despido

Según Rincón (2019) manifiesta que el empleador podrá despedir al trabajador siempre cuando incurra en las siguientes actuaciones:

- a) Falta grave
- b) Condena por delito doloso de naturaleza penal
- c) Inhabilitación”

2.2.2.3.7.2.1. Despido por falta grave

Según Rincón (2019) indica que “Las causas de despido es cuando el trabajador

incumpla con lo estipulado en el contrato de trabajo las cuales pueden ser:

- a) Incumplimiento de las obligaciones de trabajo
- b) Disminución contante del rendimiento laboral
- c) Apropiación de bienes o servicios del emperador
- d) El uso de información confidencial
- e) Actos de violencia
- f) Abandono de trabajo por las de tres días consecutivos.

2.2.2.3.7.2.2. Nulidad del Despido

Según Rincón (2019) Se puede declarar la nulidad de despido en los siguientes casos:

- a) Afiliación al sindicato de trabajadores
- b) Ser representante de los trabajadores
- c) Por la presentación de queja en contra del emperador
- d) Discriminación en todas sus modalidades
- e) Embarazo

2.2.2.3.8. Validez del Contrato

Según García (1995) indica que *“son los componentes principales para el nacimiento de TC, por lo que si no cumple con aquellos elementos indispensables no*

se puede concebir y adquirir vida jurídica, y por consecuencia producir efectos jurídicos”.

2.2.2.3.9. Nulidad del Contrato de Trabajo

2.2.2.3.9.1. Concepto

Según Stolfi (1959), manifiesta que:

Es un Acto jurídico que carece de eficacia por haber incumplido en alguno de los componentes o elementos estipulados por la norma jurídica correspondiente, por lo que contraviene el interés público y las buenas costumbres por lo que es insanable, es decir que no se puede subsanar en el punto en el que se dio la invalidez de TC.

2.2.2.3.9.2. Devolución de la remuneración por nulidad del trabajo

Para García (s.f) indica que:

En consecuencia de la Nulidad del CT, no suscita de ninguna forma ni modalidad la devolución de la remuneración cobrada, por lo que utilizando el criterio que tomo nuestro tribunal, que toda contra prestación se deviene de una remuneración y un trabajo realizado, por lo tanto, no procede el pedido de devolución del cobro puesto que la parte empleadora ya gozo del servicio o labores brindados por el trabajador”

2.2.2.3.9.3. Solicitud de Nulidad de CT

Bigliazi (2016), indica que “Puede solicitar la nulidad del CT, por cualquier

causal insubsanable solo las partes vinculadas al mismo, por lo que nuestro ordenamiento jurídico, indica expresamente que se debe gozar de legitimidad de acción y tener interés legítimo, económico y moral”.

2.2.2.3.9.4. Carácter de Nulidad de CT

Para Taboada (1986) manifiesta que *“Según las sentencias judiciales de naturaleza de nulidad de contrato goza de carácter declarativo, ya que solo circunscribe a probar la existencia de nulidad este puede ser declarada de oficio o por el magistrado”*.

2.3. MARCO CONEPTUAL

Apelación. - es el mecanismo por el cual la parte disconforme de la sentencia de primera instancia interpone ante el mismo juez para que eleve en el plazo establecido ante el superior jerárquico con la finalidad que emita un segundo pronunciamiento.

Calidad. Son las cualidades o conjunto de cualidades que son inherentes a la sentencia de estudio, por lo que se caracteriza de manera individual el cual permite valorarla por ser diferente al resto de su misma especie.

Corte Superior de Justicia. Es el órgano que ayuda a administrar justicia en cierta jurisdicción de manera adecuada las cuales están conformadas por funcionarios que son jueces, secretarios y etc, por lo que ayudaran a la buena administración de justicia.

Distrito Judicial. Es donde el magistrado podrá ejercer sus funciones con límites territoriales.

Expediente. Es el cumulo de documentos actuados debidamente en el proceso real que tuvieron conflicto entre las partes por lo que contienen diversos medios documentarios

Medios Probatorios. Es el soporte documentario por el cual cualquiera de las partes debe presentar para aseverar y dar verisimilitud a lo afirmado ya sea en la demanda o en la contestación.

Sala Civil. Es donde se llevará a cabo la audiencia de apelación que interpone cualquiera de las partes con el fin de tener una segunda opinión ante otro magistrado.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cualitativo

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y

análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia, no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transaccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Población y Muestra

3.3.1. Población: Para Gallegos (2010) define a población metodológica como: “conjunto total de individuos, objetos o medidas que poseen algunas características comunes observables en un lugar y en un momento determinado”.

En el caso particular, se señala como la población al conjunto de procesos sobre acción de Amparo perteneciente al Distrito Judicial de Ucayali, 2019

3.3.2. Muestra

Para gallegos (2010) señala a la muestra como un subconjunto fielmente representativo de la población.

Dentro de caso de estudio respetando la Línea de investigación esta basada en el Expediente N° 00325-2018-0-2402-JR-LA-02, del distrito judicial de Ucayali, 2019

3.4. Operacionalita y variable

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Desnaturalización de Contrato. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

		<p>PARTE CONSIDERATI VA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
			<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
				<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p>

			Descripción de la decisión	<p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
--	--	--	----------------------------	--

3.4. Fuente de recolección de datos. Será, el expediente judicial el N° 325-2018-2-2402-JP-LA-01, perteneciente al Juzgado laboral de la ciudad de Pucallpa, del Distrito Judicial de Ucayali; seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal & Mateu; 2003).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará

las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.

Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo

3.6. Matriz de consistencia

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
E S P E C I F I C O	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato , según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00325-2018-0-2402-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo; 2019?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato , según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00325-2018-2-2402-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo; 2019
	Sub problemas de investigación /problemas específicos (no se escriben en el proyecto de tesis, ni en la tesis) sólo se ha efectuado para facilitar la elaboración de los objetivos específicos	Objetivos específicos (son actividades necesarias para alcanzar el objetivo general)
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

3.7. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.8. Rigor científico

Para asegurar la confortabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

las papeles		<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad. Si cumple</p>					X						10
-------------	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	----

Fuente: Expediente judicial N° 00325-2018-0-2402-JR-LA-02, del distrito judicial de Ucayali, 2019

LECTURA. En el cuadro 1, respecto a la parte expositiva de la resolución número nueve es calificado como muy alta. Los cuales estuvieron basada en la calidad de la introducción y postura de partes que fueron calificados como **muy alta y muy alta**

La introducción, de acuerdo con el observado ha logrado cumplir con los 5 puntos los cuales son; encabezamiento, asunto, individualización de partes, aspectos procesales, claridad del lenguaje

En la Postura de partes, de acuerdo con lo observado ha logrado cumplir solo con los 5 puntos, los cuales son: la pretensión del demandante, pretensión del demandado, congruencia en los fundamentos expresados por las partes, señala los puntos controvertidos y la claridad del lenguaje.

Cuadro N° 2: Sentencia de primera instancia parte considerativa sobre invalidez del contrato de trabajo, ceñido en la motivación de hecho y de derecho respecto al expediente N° 00325-2018-0-2402-JR-LA-02, del distrito judicial de Ucayali, 2019

Parte considerativa de la sentencia de	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos		1. Se evidencia la debida selección de los hechos probados como los improbados. Si cumple 2. debida fiabilidad de la prueba. Si cumple 3. La valoración de forma conjunta de los medios de prueba. No cumple 4. Aplicación de las reglas de sana crítica y las máximas de la experiencia. No cumple 5. Evidencia claridad: no excede en el usos de tecnicismo, lenguas extrajeras y otros. Si cumple			X						16	
Motivación del		1. Evidencia la aplicación de las normas de acuerdo a los hechos y pretensiones. Si cumple 2. Debida interpretación de las normas aplicadas. Si cumple 3. Se respeta los derechos fundamentales de las partes del proceso. Si cumple 4. Conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.. Si cumple 5. Evidencia claridad no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple					X					

Fuente: Expediente judicial N° 00325-2018-0-2402-JR-LA-02, del distrito judicial de Ucayali, 2019

LECTURA. En el cuadro 2, respecto a la parte considerativa de la resolución número nueve es calificado como alta. Los cuales estuvieron basada en la calidad de la introducción y postura de partes que fueron calificado como mediana y muy alta

Motivación de hecho, de acuerdo con lo observado ha logrado cumplir con 3 de los 5 puntos los cuales son: debida selección de los hechos materia de prueba y los improbados, fiabilidad de las pruebas presentadas, y la claridad; en tanto podemos observar

que no se aprecia 2 de los puntos: la valoración conjunta a los medios probatorios y la aplicación de la sana crítica referido a la máxima de las experiencias en el proceso.

Motivación de derecho, de acuerdo con lo observado se ha logrado cumplir con los 5 puntos, los cuales son: la aplicación de las normas estuvo basados a los hechos y las pretensiones planteadas, se interpretado las normas que se han aplicado, observamos el respeto por los derechos fundamentales de la persona, observamos una conexión ligada a los hechos con las normas aplicadas, la claridad

LECTURA. En el cuadro 3, respecto a la parte resolutive de la resolución número nueve es calificado como **mediana**. Los cuales estuvieron basada en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión que fueron calificados como **baja y alta**

Aplicación del principio de congruencia, de acuerdo con lo observado ha logrado cumplir con 2 de los 5 puntos los cuales son: resolución solo de las pretensiones ejercitadas, y la claridad; por otra parte, no se cumplió debidamente 3 de los 5 puntos siendo: no se ha resuelto todas las pretensiones planteadas, no existe la aplicación debida de las dos reglas introducidas en debate, no hay relación debida entre la parte expositiva y considerativa.

Descripción de la decisión, de acuerdo con lo observado se logró cumplir con 4 de los 5 puntos los cuales son: es expresó en lo que decide y ordena, claro en lo que señala en su decisión, señala debidamente a quien le corresponde cumplir con las cuestiones planteadas, claridad; en tanto 1 no se cumplió el cual es no señala a quien corresponde cumplir con las cosas y costos del proceso.

Cuadro N° 4: Sentencia de segunda instancia parte expositiva sobre invalidez de contrato de trabajo, ceñido en la introducción y postura de partes respecto al expediente N° 00325-2018-0-2402-JR-LA-02, del distrito judicial de Ucayali, 2019

Hasta inscripción de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]	
las partes	Introducción	<p>1. El encabezamiento señala: individualización en la sentencia, N° de resolución, lugar, fecha de expedición, nombra al juez o jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad. Si cumple.</p>					X						9
	Postura de	<p>1. Objeto de la impugnación y/o la consulta. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Señala la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad. Si cumple</p>				X							

Fuente: Expediente judicial N° 00325-2018-0-2402-JR-LA-02, del distrito judicial de Ucayali, 2019

LECTURA. En el cuadro 4, respecto a la parte expositiva de la resolución número trece es calificado como **muy alta**. Los cuales estuvo basada en la calidad de la introducción y postura de partes que fueron calificado como **muy alta y alta**

La introducción, de acuerdo con lo observado ha logrado cumplir con los 5 puntos los cuales son; encabezamiento, asunto, individualización de partes, aspectos procesales, claridad del lenguaje

En la Postura de partes, de acuerdo con lo observado ha logrado cumplir solo 4 de los 5 puntos, los cuales son: objeto de la apelación, debida conexión de los fundamentos facticos sustentados en la apelación, señala quien interpuso el recurso de apelación, y la claridad; en tanto 1 no se logró cumplir debidamente siendo pretensión de la parte contraria respecto a la impugnación.

LECTURA. En el cuadro 5, respecto a la parte considerativa de la resolución número trece es calificado como alta. Los cuales estuvieron basada en la calidad de la introducción y postura de partes que fueron calificado como **mediana y muy alta**

Motivación de hecho, de acuerdo con lo observado ha logrado cumplir con 3 de los 5 puntos los cuales son: debida selección de los hechos materia de prueba y los improbados, fiabilidad de las pruebas presentadas, y la claridad; en tanto podemos observar que no se aprecia 2 de los puntos: la valoración conjunta a los medios probatorios y la aplicación de la sana critica referido a la máxima de las experiencias en el proceso.

Motivación de derecho, de acuerdo con lo observado se ha logrado cumplir con los 5 puntos, los cuales son: la aplicación de las normas estuvo basados a los hechos y las pretensiones planteadas, se interpretado las normas que se han aplicado, observamos el respeto por los derechos fundamentales de la persona, observamos una conexión ligada a los hechos con las normas aplicadas, la claridad

Cuadro N° 6: Sentencia de segunda instancia parte expositiva sobre invalidez de contrato de trabajo, ceñido en la aplicación del principio de congruencias y descripción de la decisión respecto al expediente N° 00325-2018-0-2402-JR-LA- 02, del distrito judicial de Ucayali, 2019

parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empirica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Median a	Alta	Muy	Muy baja	Baja	Median a	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Principio de Aplicación del		<ol style="list-style-type: none"> 1. Resolución de todas las pretensiones materia de recurso de apelación y /o consulta. No cumple 2. Resolución nada mas de las pretensiones formulada en el recurso de apelación y/o consulta. Si cumple 3. Aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. No cumple 4. Relación recíproca con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple 5. Evidencian claridad. Si cumple 			X							
de la decisión Descripción		<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple 5. Evidencia claridad. Si cumple 				X				7		

Fuente: Expediente judicial N° 00325-2018-0-2402-JR-LA-02, del distrito judicial de Ucayali, 2019

LECTURA. En el cuadro 6, respecto a la parte resolutive de la resolución número trece es calificado como **alta**. Los cuales estuvieron basada en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión que fueron calificado como **mediana y alta**

Aplicación del principio de congruencia, de acuerdo con lo observado ha logrado cumplir con 3 de los 5 puntos los cuales son: resolución solos de las pretensiones formulados en apelación, relación entre la parte expositiva y considerativa y la claridad; en tanto no se cumplió debidamente con 2, siendo: resolución de todas pretensiones formuladas, no se aprecia la aplicación de las dos reglas precedentes en la impugnación.

Descripción de la decisión, de acuerdo con lo observado se logró cumplir con 4 de los 5 puntos los cuales son: es expresó en lo que decide y ordena, claro en lo que señala en su decisión, señala debidamente a quien le corresponde cumplir con las cuestiones planteadas, claridad; en tanto 1 no se cumplió el cual es no señala a quien corresponde cumplir con las cosas y costos del proceso.

Cuadro N° 7: Sentencia de primera instancia sobre invalidez de contrato administrativo; basado en los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes encontrados en el expediente N°00325-2018-0-2402-JR-LA-02, del distrito judicial de Ucayali, 2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las subdimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	32				
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	16	[17 - 20]	Muy alta					
					X				[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho							[9- 12]	Mediana					
							X		[5 - 8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	6	[9 - 10]	Muy alta					
				X					[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Expediente judicial N° 00325-2018-0-2402-JR-LA-02, del distrito judicial de Ucayali, 2019

LECTURA. El cuadro 7, conforme a las valoraciones realizadas sobre la sentencia de primera instancia referida al caso de invalidez contrato de trabajo, conforme a los parámetros normativos, jurisprudencias y doctrinarios del respectivo expediente N° 00325-2018-0-2402-JR-LA-02, del distrito judicial de Ucayali, 2019, el cual ha sido calificado como alta. La misma que estuvo derivado de la parte expositiva, considerativa y resolutive calificados como muy alta, alta y mediana. los cuales estuvo ceñido a los directrices de la calidad en: la introducción, y la postura de las partes, valorados como muy alta y muy alta; de la motivación de los hechos, y derecho valorados: mediana y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: baja y alta; respectivamente.

Cuadro N° 8: Sentencia de segunda instancia sobre invalidez de contrato de trabajo; basado en los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes encontrados en el expediente N°00325-2018-0-2402-JR-LA-02, del distrito judicial de Ucayali, 2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta	32				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	16	[17 - 20]	Muy alta					
					X				[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9 - 12]	Mediana					
									[5 - 8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	7	[1 - 4]	Muy baja					
					X				[9 - 10]	Muy alta					
		Descripción de la decisión				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
							[1 - 2]	Muy baja							

Fuente: Expediente judicial N° 00325-2018-0-2402-JR-LA-02, del distrito judicial de Ucayali, 2019

LECTURA. El cuadro 8, conforme a las valoraciones realizadas sobre la sentencia de segunda instancia referido al caso de invalidez de contrato de trabajo, conforme a los parámetros normativos, jurisprudencias y doctrinarios del respectivo expediente N° **00325-2018-0-2402-JR-LA-02, del distrito judicial de Ucayali, 2019**, el cual ha sido calificado como alta. La misma que estuvo derivado de la parte expositiva, considerativa y resolutive calificados como alta. Los cuales estuvo ceñido a los directrices de la calidad en: la introducción, y la postura de las partes, valorados como muy alta y alta; de la motivación de los hechos, y derecho valorados: mediana y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: mediana y alta; respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados.

Basado al análisis realizado a la calidad de sentencia sobre invalidez de contrato de trabajo señalado en el expediente N° **00325-2018-0-2402-JR-LA-02, del distrito judicial de Ucayali, 2019**, en la cual se observó la valoración de alta en ambas instancias, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales analizado en el caso (cuadro 7 y 8)

Referido a la sentencia de primera instancia

La calificación dada es de alta, basado en los ámbitos normativos, jurisprudencias y doctrinarios del presente caso, dicha conclusión en primera instancia ha sido emitida por juzgado de paz letrado de San Juan – Loreto (cuadro 7)

Por lo que la calificación sobre la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive fue de muy alta, alta y mediana (Cuadros 1, 2 y 3).

1. Parte expositiva valorado como muy alta. Las directrices estuvieron basado en la introducción y postura de partes las cuales se calificaron como muy alta y muy alta (Cuadro 1).

La introducción, de acuerdo con el observado se ha logrado cumplir con los 5 puntos los cuales son; encabezamiento, asunto, individualización de partes, aspectos procesales, claridad del lenguaje

En la Postura de partes, de acuerdo con lo observado ha logrado cumplir solo con los 5 puntos, los cuales son: la pretensión del demandante, pretensión del demandado, congruencia en los fundamentos expresados por las partes, señala los puntos controvertidos y la claridad del lenguaje.

En la parte expositiva de la sentencia tal como nos señala (Cárdenas, 2008) citado por (Ruiz, 2017): *“contiene la relación abreviada, precisa, sucesiva y cronológica de los actos procesales substanciales, desde la presentación o interposición de la demanda hasta el momento anterior a la sentencia. Es correcto indicar que no debe incluirse criterio calificativo o valorativo”*.

El propósito de la valoración es ejecutar el mandato señalado en el art. 122 de CPC, donde el magistrado debe descubrir y asimilar coherentemente el problema central del proceso que se debe resolver.

2. Parte considerativa valorado como alta. Las directrices estuvieron basados en la motivación de hecho y de derecho las cuales se calificaron como mediana y muy alta (Cuadro 2).

Motivación de hecho, de acuerdo con lo observado ha logrado cumplir con 3 de los 5 puntos los cuales son: debida selección de los hechos materia de prueba y los improbados, fiabilidad de las pruebas presentadas, y la claridad; en tanto podemos observar que no se aprecia 2 de los puntos: la valoración conjunta a los medios probatorios y la aplicación de la sana crítica referido a la máxima de las experiencias en el proceso.

Motivación de derecho, de acuerdo con lo observado se ha logrado cumplir con los 5 puntos, los cuales son: la aplicación de las normas estuvo basados a los hechos y las pretensiones planteadas, se interpretado las normas que se han aplicado, observamos el respeto por los derechos fundamentales de la persona, observamos una conexión ligada a los hechos con las normas aplicadas, la claridad

“Contiene la parte racionalmente jurídica y fáctica de la sentencia. En ella el juzgador, el magistrado, expone la actividad o tarea razonada, valorativa y jurídica que realiza y fundamenta, en el propósito de resolver o solucionar la causa o controversia” (AMAG, 2015 citado por Ruiz, 2017)

3. Parte resolutive valorado como mediana. Las directrices estuvieron basadas en la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión las cuales se calificaron como **baja y alta** (Cuadro 3).

Aplicación del principio de congruencia, de acuerdo con lo observado ha logrado cumplir con 2 de los 5 puntos los cuales son: resolución solo de las pretensiones ejercitadas, y la claridad; por otra parte, no se cumplió debidamente 3 de los 5 puntos siendo: no se ha resuelto todas las pretensiones planteadas, no existe la aplicación debida de las dos reglas introducidas en debate, no hay relación debida entre la parte expositiva y considerativa.

Descripción de la decisión, de acuerdo con lo observado se logró cumplir con 4 de los 5 puntos los cuales son: es expresó en lo que decide y ordena, claro en lo que señala en su decisión, señala debidamente a quien le corresponde cumplir con las cuestiones

planteadas, claridad; en tanto 1 no se cumplió el cual es no señala a quien corresponde cumplir con las cosas y costos del proceso.

“En esta parte, el Juez, manifiesta su decisión conclusiva respecto de las demandas y pretensiones de las partes. Como dice Cárdenas, tiene como objetivo y propósito, cumplir con el mandato legal del artículo 122 del CPC y proporcionar a las partes el conocimiento del fallo definitivo, permitiéndoles así, disponer su derecho impugnatorio” (Cádenas, 2008 c.p Ruiz, 2017)

Referido a la sentencia de segunda instancia

La calificación dada es de **alta**, basado en los ámbitos normativos, jurisprudencias y doctrinarios del presente caso, dicha conclusión en primera instancia ha sido emitida por el 2° Juzgado de Familia de San Juan – Loreto (cuadro 7)

Por lo que la calificación sobre la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive fue de **muy alta, alta y alta** (Cuadros 1, 2 y 3).

4. Parte expositiva valorado como muy alta. Las directrices estuvieron basadas en la introducción y postura de partes las cuales se calificaron como muy alta y alta (cuadro 4)

La introducción, de acuerdo con el observado ha logrado cumplir con los 5 puntos los cuales son; encabezamiento, asunto, individualización de partes, aspectos procesales, claridad del lenguaje

En la Postura de partes, de acuerdo con lo observado ha logrado cumplir solo 4 de los 5 puntos, los cuales son: objeto de la apelación, debida conexión de los fundamentos facticos sustentados en la apelación, señala quien interpuso el recurso de apelación, y la claridad; en tanto 1 no se logró cumplir debidamente siendo pretensión de la parte contraria respecto a la impugnación.

5. Parte considerativa valorado como alta. Las directrices estuvieron basadas en la motivación de hecho y de derecho las cuales se calificaron como mediana y muy alta (Cuadro 5).

Motivación de hecho, de acuerdo con lo observado ha logrado cumplir con 3 de los 5 puntos los cuales son: debida selección de los hechos materia de prueba y los improbados, fiabilidad de las pruebas presentadas, y la claridad; en tanto podemos observar que no se aprecia 2 de los puntos: la valoración conjunta a los medios probatorios y la aplicación de la sana critica referido a la máxima de las experiencias en el proceso.

Motivación de derecho, de acuerdo con lo observado se ha logrado cumplir con los 5 puntos, los cuales son: la aplicación de las normas estuvo basados a los hechos y las pretensiones planteadas, se interpretado las normas que se han aplicado, observamos el respeto por los derechos fundamentales de la persona, observamos una conexión ligada a los hechos con las normas aplicadas, la claridad

6. Parte resolutive valorado como alta. Las directrices estuvieron basadas en la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión las cuales se

calificaron como **mediana y alta** (Cuadro 6).

Aplicación del principio de congruencia, de acuerdo con lo observado ha logrado cumplir con 3 de los 5 puntos los cuales son: resolución solos de las pretensiones formulados en apelación, relación entre la parte expositiva y considerativa y la claridad; en tanto no se cumplió debidamente con 2, siendo: resolución de todas pretensiones formuladas, no se aprecia la aplicación de las dos reglas precedentes en la impugnación.

Descripción de la decisión, de acuerdo con lo observado se logró cumplir con 4 de los 5 puntos los cuales son: es expresó en lo que decide y ordena, claro en lo que señala en su decisión, señala debidamente a quien le corresponde cumplir con las cuestiones planteadas, claridad; en tanto 1 no se cumplió el cual es no señala a quien corresponde cumplir con las cosas y costos del proceso.

5. CONCLUSIONES

La conclusiones que se han llegado sobre invalidez de contrato señalado en el expediente N° **000325-2018-0-2402-JR-LA-02, del distrito judicial de Ucayali, 2019;**, se basó al análisis realizado a la sentencias conforme a los parámetros normativos, jurisprudenciales y doctrinarios, asimismo ha sido calificado como alta en ambas instancias del caso (cuadro 7 y 8)

Referido a la sentencia de primera instancia

La calificación dada es de alta, basado en los ámbitos normativos, jurisprudencias y doctrinarios del presente caso, dicha conclusión en primera instancia ha sido emitida por el Segundo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali (cuadro 7)

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497, y las demás normas legales mencionadas, con el criterio de conciencia que la Ley faculta e Impartiendo Justicia a Nombre de la Nación, el Señor Juez del Segundo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali; **RESUELVE:**

1. Declarar FUNDADA la demanda de **INVALIDEZ DE CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS E INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN LABORAL DE LA ACTIVIDAD PRIVADA**, interpuesto por JUAN CARLOS VELA GOMEZ contra la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO, por consiguiente, declaro INVÁLIDO los Contratos Administrativos de Servicios suscritos entre las partes desde el 06 de junio de 2012 en adelante; en consecuencia, se reconoce la **EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN**

CONTRACTUAL DE NATURALEZA LABORAL, a plazo indeterminado, sujeta al régimen laboral de la actividad privada, entre el demandante y la demandada, durante el citado periodo.

2. ORDENAR a la demandada que cumpla con incorporar al actor como servidor público (obrero) a la planilla de trabajadores sujetos a un contrato a plazo indeterminado dentro del régimen laboral de la actividad privada regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728. 3. CONDENAR a la demandada al pago de los costos del proceso en el importe equivalente a seis (06) URP, vigentes en la oportunidad en la que la presente quede consentida o ejecutoriada.

4. EXONERAR a la demandada del pago de las costas procesales.

5. NOTIFICAR la presente a las partes conforme a lo previsto por ley

Por lo que la calificación sobre la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive fue de muy alta, alta y mediana (Cuadros 1, 2 y 3).

1. Parte expositiva, basado en la calidad de la introducción y postura de partes fue valorado como muy alta. (Cuadro 1).

La introducción, calificado como muy alta, de acuerdo con el observado ha logrado cumplir con los 5 puntos los cuales son; encabezamiento, asunto, individualización de partes, aspectos procesales, claridad del lenguaje

En la Postura de partes, calificado como muy alta, de acuerdo con lo observado ha logrado cumplir solo con los 5 puntos, los cuales son: la pretensión del demandante,

pretensión del demandado, congruencia en los fundamentos expresados por las partes, señala los puntos controvertidos y la claridad del lenguaje.

2. Parte considerativa, basado en la calidad de la motivación de hecho y de derecho fue valorado como alta. (Cuadro 2).

Motivación de hecho, calificado como mediana, de acuerdo con lo observado ha logrado cumplir con 3 de los 5 puntos los cuales son: debida selección de los hechos materia de prueba y los improbados, fiabilidad de las pruebas presentadas, y la claridad; en tanto podemos observar que no se aprecia 2 de los puntos: la valoración conjunta a los medios probatorios y la aplicación de la sana crítica referido a la máxima de las experiencias en el proceso.

Motivación de derecho, calificado como muy alta, de acuerdo con lo observado se ha logrado cumplir con los 5 puntos, los cuales son: la aplicación de las normas estuvo basados a los hechos y las pretensiones planteadas, se interpretado las normas que se han aplicado, observamos el respeto por los derechos fundamentales de la persona, observamos una conexión ligada a los hechos con las normas aplicadas, la claridad

3. Parte resolutive, basado en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión fue valorado como mediana. (Cuadro 3).

Aplicación del principio de congruencia, calificado como baja, de acuerdo con lo observado ha logrado cumplir con 2 de los 5 puntos los cuales son: resolución solo de las pretensiones ejercitadas, y la claridad; por otra parte, no se cumplió debidamente 3 de los 5 puntos siendo: no se ha resuelto todas las pretensiones

planteadas, no existe la aplicación debida de las dos reglas introducidas en debate, no hay relación debida entre la parte expositiva y considerativa.

Descripción de la decisión, calificado como alta, de acuerdo con lo observado se logró cumplir con 4 de los 5 puntos los cuales son: es expreso en lo que decide y ordena, claro en lo que señala en su decisión, señala debidamente a quien le corresponde cumplir con las cuestiones planteadas, claridad; en tanto 1 no se cumplió el cual es no señala a quien corresponde cumplir con las cosas y costos del proceso.

Referido a la sentencia de segunda instancia

La calificación dada es de **alta**, basado en los ámbitos normativos, jurisprudencias y doctrinarios del presente caso, dicha conclusión en primera instancia ha sido emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, (cuadro 7)

Fundamentos por los cuales, la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, RESUELVE: **CONFIRMAR** la Resolución Número Dos que contiene la Sentencia N° 294-2018- 02°JTU de fecha 20 de junio de 2018, emitida por el Juez del Segundo Juzgado de Trabajo Permanente, obrante en autos de fojas 77 a 88, que falla declarando: "1. FUNDADA la demanda de INVALIDEZ DE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE SERVICIOS E INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN LABORAL DE LA ACTIVIDAD PRIVADA, interpuesta por JUAN CARLOS VELA GOMEZ contra la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO; por consiguiente, declaro INVÁLIDOS los Contratos Administrativos de Servicios suscritos entre las partes desde el 06 de junio de 2012

en adelante; en consecuencia, se reconoce la EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN CONTRACTUAL DE NATURALEZA LABORAL, a plazo indeterminado, sujeta al régimen laboral de la actividad privada, entre el demandante y la demandada, durante el citado periodo; 2. ORDENAR a la demandada que cumpla con incorporar al actor como servidor público (obrero) en la planilla de trabajadores sujetos a un contrato a plazo indeterminado dentro del régimen laboral de la actividad privada regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728; 3. CONDENAR a la demandada al pago de los costos del proceso, en el importe equivalente a seis (06) URP, vigentes en la oportunidad en la que la presente quede consentida o ejecutoriada;

4. EXONERAR a la demandada del pago de las costas procesales". Notifíquese y devuélvase al juzgado de origen

Por lo que la calificación sobre la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive fue de muy alta, alta y alta (Cuadros 1, 2 y 3).

4. Parte expositiva, basado en la calidad de la introducción y postura de partes fue valorado como muy alta. (Cuadro 4)

La introducción, calificada de muy alta, de acuerdo con el observado ha logrado cumplir con los 5 puntos los cuales son; encabezamiento, asunto, individualización de partes, aspectos procesales, claridad del lenguaje

En la Postura de partes, calificada como alta, de acuerdo con lo observado ha logrado cumplir solo 4 de los 5 puntos, los cuales son: objeto de la apelación, debida conexión de los fundamentos facticos sustentados en la apelación, señala quien interpuso el recurso de apelación, y la claridad; en tanto 1 no se logró cumplir

debidamente siendo pretensión de la parte contraria respecto a la impugnación.

5. Parte considerativa, basado en la calidad de la motivación de hecho y de derecho fue valorado como alta (Cuadro 5).

Motivación de hecho, calificada como mediana, de acuerdo con lo observado ha logrado cumplir con 3 de los 5 puntos los cuales son: debida selección de los hechos materia de prueba y los improbados, fiabilidad de las pruebas presentadas, y la claridad; en tanto podemos observar que no se aprecia 2 de los puntos: la valoración conjunta a los medios probatorios y la aplicación de la sana critica referido a la máxima de las experiencias en el proceso.

Motivación de derecho, calificado como muy alta, de acuerdo con lo observado se ha logrado cumplir con los 5 puntos, los cuales son: la aplicación de las normas estuvo basados a los hechos y las pretensiones planteadas, se interpretado las normas que se han aplicado, observamos el respeto por los derechos fundamentales de la persona, observamos una conexión ligada a los hechos con las normas aplicadas, la claridad

6. Parte resolutive, basado en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión fue valorado como alta (Cuadro 6).

Aplicación del principio de congruencia, calificado como mediana, de acuerdo con lo observado ha logrado cumplir con 3 de los 5 puntos los cuales son: resolución solos de las pretensiones formulados en apelación, relación entre la parte expositiva y considerativa y la claridad; en tanto no se cumplió debidamente con 2, siendo: resolución de todas pretensiones formuladas, no se aprecia la aplicación de las dos reglas precedentes en la impugnación.

Descripción de la decisión, calificado como alta, de acuerdo con lo observado se logró cumplir con 4 de los 5 puntos los cuales son: es expreso en lo que decide y ordena, claro en lo que señala en su decisión, señala debidamente a quien le corresponde cumplir con las cuestiones planteadas, claridad; en tanto 1 no se cumplió el cual es no señala a quien corresponde cumplir con las cosas y costos del proceso.

Referencias Bibliográficas

- Abad , S., & Morales , J. (2005). *El derecho de acceso a la informacion pública - Privacidad de la intimidad personal y familiar* (1ra Ed. ed.). Lima: Gaceta Juridica.
- Actualicese.com.* (12 de junio de 2017). Obtenido de <https://actualicese.com/2017/06/12/jurisdicion-y-competencia-en-materia-laboral/>
- Aguilar Cabrera, D. A. (s.f). *monografias.com.* Obtenido de <https://www.monografias.com/trabajos97/tipos-procesos-derecho-laboral-peruano/tipos-procesos-derecho-laboral-peruano.shtml#procesosla>
- Actualicese.com.* (12 de junio de 2017). Obtenido de <https://actualicese.com/2017/06/12/jurisdicion-y-competencia-en-materia-laboral/>
- Alfaro, P. (2014)). *Diccionario Procesal Civil.* Lima: Edición 3.
- Arce, R. (2014). *Derecho de Trabajo.*
- Arconada, R. I. (2019). *Derechos fundamentales del trabajador-Derecho Laboral comentado.*
- Arevalo Vela, J. (2008). *El principio de la primacia de la realidad .*
- Armenta Deu, T. (2007). “*La verdad en el filo de la navaja*”, *Revista de Derecho Procesal.*, Buenos Aires.
- Arturo, O. (1945). *Lecciones de Introduccion al Derecho y Ciencias Sociales.* Buenos Aires.
- B, G. (2012). *Manual de Obligaciones del Empleador y Beneficios .*
- Bautista, J. D. (2006). *Derecho Procesal civil comentado peruano.* Madrid: 3.
- Bengoechea Sagardoy, J. A. (s.f). *Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.* Obtenido de <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv>
- Bermudez, A. R. (2013). *La Acumulacion y la Intervencion de Terceros al Proceso Civil.* España.
- Bosco, L. R. (1999). *Introduccion al Derecho de Trabajo.*

- Brito, C. G. (2015). *Derecho Publico y Derecho Privado*.
- Carbonell. (2009). Universidad Autonoma del Estado de Hidalgo.
- Claria, O. J. (1968). *Actividad probatorio en el proceso judicial. En cuaderno de los Instituto, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales : Universidad de Córdoba* . Cordova, Argentina.
- Correa, M. R. (1992). *Articulos Academicos*.
- De la Cueva, M. (1949). *Derecho de Trabajo Mexicano*. Mexico: Purua.
- Devis Echandia, H. (1965). *Objeto, tema o necesidad, fin y resultado de la prueba judicial*. . Revista Iberoamericana de derecho procesal. .
- Gallegos Rojas, F. (9 de diciembre de 2010). *Blogger.com*. Obtenido de <http://metodologiaeninvestigacion.blogspot.com/2010/07/poblacion-y-muestra.html>
- Geri., L. B. (2016). *Derecho Civil*.
- Gil, A. R. (1997). *Derecho de Trabajo Democratico*.
- Gonzales, J. (2006). *La fundamentacion de las sentencias y la sana critica*. . . Recuperado de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es. (23.11.2013).
- Hinostroza, M. A. (2010). *Derecho procesal Civil - Medios impugnatorios*. Lima, Peru: Jurista Editores.
- iberley* . (01 de 06 de 2016). Obtenido de <https://www.iberley.es/temas/sentencia-proceso-laboral-ordinario-55171>
- Krotoschin, E. (s.f). *Las Doctrinas de la relacion juridica y del Derecho Subjetivo*. Madrid.
- Lenie Do PAdro, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L., & Reséndiz González, E. (2008). *El diseño de la investigación cualitativa* . Wasington: Organizacion Panamericana de la Salud .
- Lessona, C. (1906). *Teoría general de la prueba en el derecho civil*. (2da edición ed. ed., Vol. Vol. Tomo I). (T. p. Paz, Trad.) Madrid, España: Hijos de Reus Editores.
- Lete del Rio, J. M. (1985). *Introduccion al Derecho*. Madrid.
- Lizarno4, T. (1986). *Causales de nulidad del acto jurídico* (Vols. Thémis, II, 1).
- López, J. c. (2001). *Derecho de Trabajo y sus Principios Basicos*.

- Machicano, M. (2010). *Derecho de Trabajo General derecho objetivo, subjetivo y teorías del derecho.* .
- MANUEL, A. G. (S.f). *INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO DEL TRABAJO.*
- Máynez, E. G. (2006). *introducción al estudio del derecho.* Porua.
- Mejía, J. (2004). *Sobre la investigaion cualitativa, Nuevos conceptos y campos de desarrollo.* Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013).
- Mendieta y Nunez, L. (1967). *Las clases sociales.* Alemania.
- Monroy, C. M. (1979). *Principios de derecho procesal civil* . Bogota , Colombia: Editotial Temis Libreria .
- Osorio, M. (. (s.f.). *Diccionario de ciencias juridicas, politica y sociales.* . Guatemala: DATASCAN SA.
- Ovalle, F. (1995). *Teoria General delm Derecho.* Mexico.
- Peniche Bolio, F. (1986). *Introduccion al Estudio del Derecho.*
- Pérez, P. J. (2010). Definición.DE. Obtenido de Definición.DE: <https://definicion.de/prueba/>.
- Pla Rodríguez, A. (1979). *Los Principios del Derecho del Trabajo.* De Palma. Buenos Aires.
- Raffino, M. E. (3 de marzo de 2019). *Concepto.de.* Obtenido de <https://concepto.de/derecho-laboral/>
- Ramírez, B. A. (2009). *La Argumentacion Juridica en la Sentencia.* Cuba: contribuciones a las ciencias sociales.
- Romo, S. J. (2008). *"Epistemologia Juridica"*. Lima, Peru: San Marcos E.I.R.L.
- Sánchez, C. y. (2010). *Motivacion de Resoluciones Judiciales.*
- Sánchez, N. (s.f). *abogadosempresariales.* Obtenido de <https://www.abogadosempresariales.pe/despido-laboral-tipos-de-despidos-peru/>
- Santiago, S. M. (1967). *Introduccion al Derecho Probatorio.* Buenos Aires: Estudios de derecho procesal.
- Sarango, A. H. (2008). *El debido proceso y el principio de Motivación de las*

Resoluciones Judiciales. Ecuador.:
[http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/422/1/T627-MDE-Sarango- El %20debido%20proceso%20y%20el%20principio%20de%20motivaci%C3 %B3n%20de%20.](http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/422/1/T627-MDE-Sarango-El%20debido%20proceso%20y%20el%20principio%20de%20motivaci%C3%B3n%20de%20)

Segura, H. (2007). *El control judicial de la motivación de la sentencia judiciales (Tesis de Título Profesional.* Guatemala, Guatemala: Recuperado de http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7126.pdf.

Serra, M. (1984). *El derecho de la prueba en el proceso civil español*. Madrid.

Setencia T-308-2014, T-308-2014 (Corte Constitucional 2014). Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-308-14.htm>

stolfi, G. (1959). *Teoría del negocio jurídico. Revista de Derecho Privado.* Madrid.

Supo, J. (2012). *SEminarios de investigación científica. Tipos de investigación.* Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013).

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2015). *Manual de Metodología de la Investigación Científica.* ULADECH Católica.

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos de tesis de investigación científica* (1ra ed.). Lima: San Marcos.

Vescovi, E. (2013). *Introducción al Derecho*.

Villalobos, P. (14 de abril de 2018). *Prezi.* Obtenido de <https://prezi.com/xixnv7t5hxhx/las-etapas-del-proceso-laboral-ordinario/>

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1: Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia

– Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
			Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple 3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple 4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

		Motivación del derecho	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple 2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple) 3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.
		Descripción de la decisión	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
			Postura de las partes	1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
			Motivación del derecho	1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple

		<p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
	Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

ANEXO 2

<p style="text-align: center;">CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE</p>

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes*.

4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil*.

4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión*.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. **Calificación:**

8.1. **De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. **De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito

es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ✦ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ✦ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple
- ✦

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ✦ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

✈ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

✈ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones,..... Y..., que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

✈ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

- ✈ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2).
Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✈ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✈ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✈ El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores
- ✈ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ✈ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN

PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4
Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✈ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

✈ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

✈ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*

✈ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*

✈ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

✈ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,

2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del

análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5
Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja		Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte Considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión					X		[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

✈ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

✈ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

✈ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.

✈ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.

✈ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.

✈ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad.

Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

✈ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

**6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE:
CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

✈ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 3: Declaración de compromiso ético

De acuerdo a la presente: ***Declaración de compromiso ético*** el autor Manuel Eugenio Díaz Berrospi del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de la sentencia de primera y segunda instancia declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “*Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales*”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° 00325-2018-2-2402-JP-LA-02, sobre: Invalidez de Contrato.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Pucallpa, 30 de abril 2019.

MANUEL EUGENIO DIAZ BERROSPI

DNI N° 46042847

ANEXO 4: Sentencia de primera y segunda instancia

EXPEDIENTE : 00325-2018-0-2402-JR-LA-02

MATERIA : INVALIDEZ DE CONTRATO CAS Y OTROS

JUEZ : J. J. F. M.

ESPECIALISTA : A. M. S. D.

DEMANDADO : M. P. DE C. P.

DEMANDANTE : J.C. V. G.

SENTENCIA N° 294-2018-02°JTU

RESOLUCION NUMERO DOS.

Pucallpa, veinte de junio del año dos mil dieciocho.

ANTECEDENTES:

Mediante escrito de fojas 18 a 23, el ciudadano JUAN CARLOS VELA GOMEZ interpone demanda sobre INVALIDEZ DE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE SERVICIOS E INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN LABORAL DE LA ACTIVIDAD PRIVADA contra la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO, a

fin de que se declare la invalidez de los contratos administrativos de servicios suscritos y, como consecuencia de ello, la demandada cumpla con incorporarla al régimen de la actividad privada a plazo indeterminado. Para lo cual alega que, ingresó a laborar para la entidad demandada el 01 de junio de 2012 hasta la fecha, como Apoyo al custodio - Serenazgo en la Sub Gerencia de Serenazgo , Policía Municipal e Inteligencia de la entidad demandada, bajo el régimen laboral de contratación administrativo de servicios, no obstante, en dicha prestación de servicios se efectuó con la concurrencia de los elementos esenciales de un

contrato de trabajo como es la prestación personal de servicio ya que efectuaba labores de campo de forma personal y directa, y por la naturaleza de sus labores, no podía ser ayudado por terceros, percibiendo una remuneración de forma mensual y estaba subordinado a la Sub Gerencia antes mencionada, que ejercía control sobre sus actividades que desarrollaba, ya que por sí mismo, no contaba con autonomía para decidir sobre aspectos sustanciales de sus actividades, motivo por el cual, la emplazada debía determinar dónde, cómo y a qué hora debía ejecutar sus labores, cumpliéndose de esa forma, con lo prescrito en el artículo 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728. Asimismo, señala que la labor de Apoyo al Custodio - Serenazgo adscrita a la Sub Gerencia de Serenazgo, Policía Municipal e Inteligencia es una actividad exclusiva de la comuna accionada reconocida en el numeral 4.1 del artículo 80° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, labor ésta, que obedece a una relación laboral y que la demandada pretende esconder, habiendo mantenido una relación laboral encubierta, por lo que corresponde declarar la invalidez de los contratos administrativos de servicios. Finalmente, refiere que en la actualidad se desempeña como Apoyo al Custodio - Serenazgo adscrita a la Sub Gerencia de Serenazgo, Policía Municipal e Inteligencia, es decir, como obrero municipal manteniendo un vínculo laboral a plazo indeterminado dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 728, debiendo desde un primer momento, tal como lo prescribe el artículo 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades, haber sido contratada como un obrero municipal a plazo indeterminado, por lo que, resulta amparable y atendible el derecho de ser incorporado bajo este régimen como servidor pública en la entidad accionada.

Por Resolución Número Uno, de fecha 12 de abril de 2018, se admitió a trámite la demanda en la vía del proceso ordinario laboral, se corrió traslado a la demandada y se citó a las partes a la diligencia judicial de Audiencia de Conciliación, para el día 15 de mayo de

2018, fecha

en la cual no se logró acuerdo alguno entre las partes, conforme se dejó constancia en el acta de audiencia de conciliación obrante en autos de fojas 70 a 72, ocasión en la que se reseñó cuáles son las pretensiones materia de juicio, siendo a saber:

Que se declare la invalidez de los Contratos Administrativos de Servicios suscritos por las partes durante el periodo comprendido entre el 01 de junio de 2012 hasta la fecha y como consecuencia de ello, se disponga que la demandada, incorpore al actor como servidor público (Obrero) sujeto a un contrato laboral a plazo indeterminado, bajo el régimen laboral de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo N° 728.

Respecto de lo cual la demandada cumplió con absolver los términos de la demanda a través de su escrito de contestación de la misma, que obra en autos de fojas 66 a 69, solicitando que en su debida oportunidad, sea declarada infundada. Para ello, argumenta que el actor ha laborado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057, el mismo que es un contrato de naturaleza laboral, reconocido por el Tribunal Constitucional como régimen laboral especial a través del Expediente N° 00002-2010-PI/TC, el mismo, que de conformidad con los artículos 81° y 82° del Código Procesal Constitucional, esta sentencia y las interpretaciones en ellas contenidas, son vinculantes para todos los poderes públicos y tienen alcances generales. Del mismo modo, arguye que el inciso 8.6 del artículo 8° del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, establece que el trabajador contratado bajo éste régimen especial al cumplir el año de servicios alcanza el derecho de descanso físico, correspondiente a una compensación siempre que a la fecha de cese, cuente al menos, con un mes de labor ininterrumpida; en ese sentido, el único derecho que corresponde a la accionante por el periodo que laboró a través de la contratación administrativa de servicios es la compensación vacacional más no el pago de otros beneficios sociales que

corresponden a regímenes generales. De igual manera, aduce que el 1° del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM establece que al régimen de contratación administrativa de servicios no le son aplicable las disposiciones específicas del régimen laboral de la carrera administrativa ni las del régimen laboral de la actividad privada u otras normas que regulen carreras administrativas especiales, en tal sentido, el demandante con total desconocimiento de la normatividad que para el caso atañe, pretende su reincorporación sin que observe la normatividad antes señalada. Finalmente, menciona que el artículo 5° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, señala que el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, en base a los méritos y capacidades de las personas, lo que debe concordarse con lo establecido en el fundamento 21 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 05057- 2013-PA/TC, mediante el cual se establece que la pretensión de incorporación o reposición a la administración pública solo procede cuando el ingreso del trabajador se haya realizado mediante concurso público y abierto para una plaza presupuesta, vacante de duración indeterminada, por lo que debe declararse infundada la demanda.

Revisado el escrito de contestación de la demanda, se citó a las partes a la Audiencia de Juzgamiento, para el día 13 de junio de 2018, la misma que se llevó a cabo con la participación de las partes y sus abogados, conforme al archivo de audio y video y del acta de registro de audiencia de juzgamiento que obran en autos a fojas 73 a 76, ocasión en la cual, se realizó la confrontación de posiciones, y se fijaron los hechos que requerían de probanza, siendo a saber:

- ✓ *Determinar la fecha de ingreso del demandante.*
- ✓ *Determinar si corresponde declarar la invalidez de los Contratos Administrativos de Servicios suscritos por las partes durante el periodo comprendido*

entre el 01 de junio de 2012 hasta la fecha y como consecuencia de ello, se disponga que la demandada, incorpore al actor como servidor público (Obrero) sujeto a un contrato laboral a plazo indeterminado, bajo el régimen laboral de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo N° 728.

Luego de ello, se admitieron y actuaron los medios probatorios pertinentes, luego de escuchar los alegatos finales de los abogados de las partes, se difirió la expedición del fallo y se señaló fecha para la notificación de la sentencia, por lo que, se procederá a sustentar la misma y cuyos fundamentos son los siguientes:

II.- FUNDAMENTOS:

Consideraciones previas.- Según lo señalado en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, un proceso judicial tiene una doble finalidad: Finalidad Concreta, esto es, resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y una Finalidad Abstracta, lograr la paz social en justicia.

Conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N°29497 (*en adelante: NLPT*), la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos; sin embargo, se establecen reglas especiales de distribución de la carga probatoria, por lo que acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia del vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario; asimismo, corresponde a la demandante acreditar la existencia de la fuente normativa de los derechos alegados de origen distinto al constitucional o legal, el motivo de nulidad invocado y el acto de hostilidad padecido y la existencia del daño alegado, mientras que corresponde al empleador probar el pago, el

cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad, la

1 “Fines del proceso e integración de la norma procesal

Artículo III.- El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia...”.

existencia de un motivo razonable distinto al hecho lesivo alegado y el estado del vínculo laboral y la causa del despido, en tal sentido, la valoración de las pruebas admitidas y actuadas en este proceso se circunscribirán a los hechos controvertidos y a aquellos que han sido determinantes para el *Aquo* en la solución del *thema decidendi*, relevándonos de aquellas que no tenga esa finalidad.

De conformidad a lo previsto en el artículo 12 de la NLPT: *"12.1 En los procesos laborales por audiencias las exposiciones orales de las partes y sus abogados prevalecen sobre las escritas sobre la base de las cuales el juez dirige las actuaciones procesales y pronuncia sentencia. Las audiencias son sustancialmente un debate oral de posiciones presididas por el juez, quien puede interrogar a las partes, sus abogados y terceros participantes en cualquier momento. Las actuaciones realizadas en audiencia, salvo la etapa de conciliación, son registradas en audio y vídeo utilizando cualquier medio apto que permita garantizar fidelidad, conservación y reproducción de su contenido. Las partes tienen derecho a la obtención de las respectivas copias en soporte electrónico, a su costo (...) (el énfasis es nuestro)",* por lo que, al momento de resolver la presente causa, se dará prevalencia a lo que las partes expusieron en las audiencias programadas.

De igual manera, a efectos de poder resolver la presente causa conforme a otro de los principios innovadores dentro del nuevo modelo procesal laboral, es pertinente tener en cuenta que, a través del artículo III del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, respecto de la actuación del juez dentro del proceso, se le indica al mismo que dentro de sus deberes está aquel mediante el cual: "*(...) privilegian el fondo sobre la forma, interpretan los requisitos y presupuestos procesales en sentido favorable a la continuidad del proceso, observan el debido proceso, la tutela jurisdiccional y el principio de razonabilidad (...) (el énfasis es nuestro)*" lo cual será observado debidamente al momento de resolver la presente causa.

Delimitación de la controversia.- Lo que, en estricto, solicita el demandante **JUAN CARLOS VELA GOMEZ** es que, luego de declararse la invalidez de los contratos administrativos de servicios, la demandada **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO**, cumpla con reconocerle un vínculo contractual de naturaleza laboral y cumpla con incorporarlo a sus planillas como servidor público (Obrero municipal) sujeto a un contrato laboral, a plazo indeterminado, bajo el régimen laboral de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo N° 728.

Sobre el régimen aplicable al municipio emplazado.- En primer término, debe dejarse establecido que las Municipalidades sustentan la existencia de sus regímenes laborales a partir de lo que establece la normativa especial que las rige. Así, tenemos que la Ley N° 23853 – Ley Orgánica de Municipalidades establecía en su artículo 52° que los funcionarios, empleados y obreros, así como el personal de vigilancia de las Municipalidades son servidores públicos sujetos exclusivamente al régimen laboral

de la actividad pública y tienen los mismos deberes y derechos de los del Gobierno Central de la categoría correspondiente.

Los alcances de este precepto rigieron hasta el 01 de junio de 2001, fecha en que entró en vigencia los alcances de la Ley N° 27469, estableciendo que **los obreros que prestan sus servicios a las Municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada**, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen, criterio que rige actualmente con la dación de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N°27972, del 27 de mayo de 2003. En el caso de los empleados su régimen es el de la actividad pública.

Sobre la fecha de inicio de las labores del actor.-

Con relación al hecho sujeto a actuación probatoria tendiente a determinar la fecha de ingreso del demandante. Sobre el particular, se tiene que, el demandante asegura que ingresó a trabajar para el municipio emplazado el día 01 de junio de 2012, fecha que se fijó como inicio de labores en la Constancia de Prestación de Servicios (folio 4), en el cual se fundamenta para afirmar su posición. Por su parte, la comuna demandada reconoce que el actor empezó a presta servicios a su favor pero recién el 06 de junio de 2012, para acreditar ello, adjunta la copia fedatada del Contrato Administrativo de Servicio N° 1775-2012-MPCP (folio 34) donde consta la fecha de inicio de laboral del demandante. En tal sentido, creemos necesario precisar la fecha real de ingreso del demandante, a fin de realizar el análisis de manera adecuada de la primera pretensión.

Siendo así, de la revisión de autos se puede observar el Contrato Administrativo de Servicio N° 1775-2012-MPCP (folio 34), suscrito por la demandada y la actor, cuyo

plazo de vigencia inició del 06 de junio de 2012; hecho que se corrobora con el Informe N° 119-2018-MPCP- SGRH-ASA (folio 33), de fecha 24 de abril de 2018, en la cual se consigna como inicio del periodo laboral del demandante, el 06 de junio de 2012; hecho factico que no puede ser menguado por la Constancia de Prestación de Servicios (folio 4), ya que contiene información que no proviene de la fuente de origen de la relación contractual, en otras palabras, dicha constancia no recoge la transcripción que proviene directamente de la relación contractual concebido entre las partes que yace en el mencionado contrato; en consecuencia, se determina que la fecha de ingreso de la accionante se materializó el día 06 de junio de 2012.

Ahora bien, de autos se tiene los Contratos Administrativos de Servicios (folios 5-16/34-64), Carta N° 756-2018-MPCP-GAF-SGRH (folio 38), de fecha 14 de febrero de 2018, e Informe N° 119- 2018-MPCP-SHRH-ASA (folio 33), de fecha 24 de abril de 2018, de las cuales se colige que el actor viene prestando servicios a favor del municipio emplazado desde el día 06 de junio de 2012 hasta la actualidad como Apoyo al Custodio, y no habiendo mayor controversia respecto al periodo en la cual las partes estuvieron relacionados contractualmente, en ese sentido, se determina que el demandante mantiene contrato cuya vigencia es contante ante la renovación del mismo, desde el **06 de junio de 2012** hasta la **actualidad** bajo el régimen de contratación Administrativa de servicios regulado por el Decreto Legislativo N°1057, tal como lo reconocer la propia demandada a través del mencionado informe.

Sobre la invalidez de los contratos administrativos de servicios suscrito entre las partes.-

En cuanto al hecho sujeto a actuación probatoria tendiente a determinar si corresponde declarar la invalidez de los Contratos Administrativos de Servicios

suscritos por las partes durante el periodo comprendido entre el 01 de junio de 2012 hasta la fecha. Al respecto, corresponde determinar, en primer orden, si es válido en el presente caso el régimen de contratación administrativa de servicios regulado por el Decreto Legislativo N° 1057.

1.1. Al respecto, el Decreto Legislativo N° 1057, publicado el 28 de junio de 2008, regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, con el objeto, según establece la norma de garantizar los principios de méritos y capacidad, igualdad de oportunidades y profesionalismo de la administración pública. Se establece en el artículo 2° que este régimen especial de contratación es aplicable a toda entidad pública sujeta al Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y a otras normas que regulan carreras administrativas especiales; asimismo, a las entidades públicas sujetas al régimen laboral de la actividad privada, con excepción de las empresas del Estado.

1.2. En este orden, en la sentencia expedida en el expediente N° 00002-2010-PI/TC del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional del Perú del 07 de setiembre del 2010 sobre el Proceso de Inconstitucionalidad contra el Decreto Legislativo N° 1057, el Tribunal Constitucional, ha establecido con carácter vinculante en cuanto al contenido de los Contratos Administrativos de Servicios en el fundamento 19 de dicha resolución que los mismos *«tienen las características de un contrato de trabajo y no de un contrato administrativo, en la medida que prevé aspectos como la jornada de trabajo (horario de trabajo, pues lo contrario sería imposible controlar la jornada semanal), así como los descansos semanales y anual, en consecuencia el Tribunal Constitucional estima que más allá de la denominación dada a los contratos suscritos bajo el marco del Decreto Legislativo N° 1057, los mismos son de naturaleza laboral».*

1.3. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha dejado establecido en la sentencia expedida en el expediente N° 03818-2009-PA/TC², en el fundamento 5, lo siguiente:

"Efectuadas las precisiones que anteceden, debe recordarse también que en el fundamento 17 de la STC 00002-2010-PI/TC, este Tribunal subrayó que la sola suscripción del contrato administrativo de servicios genera la existencia de una relación laboral. [...] Consecuentemente, carece de interés que se interponga una demanda con la finalidad de que se determine que, en la realidad de los hechos, el contrato administrativo de servicios es un contrato de trabajo, pues ello ya ha sido determinado en la sentencia de inconstitucionalidad mencionada, que tiene que ser acatada, seguida y respetada por todos los órganos de la Administración Pública."

-
- 2 Recurso de Agravio Constitucional interpuesto por Don Roy Marden Leal Maytahuari contra el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (COFOPRI).
 - 3 No obstante, en el particular caso de autos, se debe considerar que por imperio de la Ley el régimen laboral de los trabajadores obreros de las municipalidades tiene un régimen legal, preestablecido a la vigencia del Decreto Legislativo N° 1057. En efecto, en un inicio, la Ley 27469 estableció que *«los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada»*, criterio que rige actualmente con la dación de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, como lo prevé el artículo 37° en forma expresa, al señalar homogéneamente que *«los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada»* reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen.

1.4. De esta manera, a pesar que el Tribunal Constitucional ha declarado la constitucionalidad del Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, en el caso de los obreros municipales, al tener un régimen legal que les reconoce derechos y beneficios inherentes a dicho régimen, el Decreto Legislativo N° 1057 no puede tener alcances normativos a estos trabajadores.

1.5. Para mayor nitidez, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N°01512-2012-PA/TC, sobre la preferencia de aplicación del régimen general de la actividad privada para estos casos, en su fundamento 8, señala que:

"(...) Si conforme lo ha sostenido el Tribunal Constitucional, el principio de favorabilidad en materia laboral "hace referencia al deber de los operadores jurídicos de aplicar en caso de duda, la fuente formal de derecho vigente más favorable al trabajador, o la interpretación de esas fuentes que les sea más favorable (in dubio pro operario" (STC 0016-2008-PI/TC, fundamento

11) y conforme se sostiene en la doctrina laboral autorizada, el principio 'pro operario' se expresa diciendo que la norma jurídica aplicable a las relaciones de trabajo y de seguridad social, en caso de duda en cuanto a su sentido y alcance, debe ser interpretada de la forma que resulte más beneficiosa para el trabajador o beneficiario' (...) es absolutamente claro que la condición más favorable para el trabajador está representada por la aplicación del artículo 4 del Decreto Supremo 003-97- TR y con ello la presunción de existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado." (énfasis nuestro).

Para mayor abundamiento, en la Casación N° 15811-2014 Ica, en lo que respecta al régimen de contratación laboral en el caso de los obreros municipales, se determinó que:

"(...) para el caso de los obreros municipales, este Colegiado Supremo considera que al tener una norma propia que establece que su régimen laboral es el de la actividad

privada, el cual reconoce mayores derechos y beneficios que los dispuestos para los trabajadores bajo el referido régimen especial de contratación, en atención a la regla de aplicación de la norma más favorable para el trabajador, debe preferirse el primero. Toda vez que optar lo contrario, implicaría desconocer el carácter tuitivo del cual se encuentra impregnado el Derecho Laboral; así como la evolución que ha tenido la regulación normativa respecto al régimen laboral de los obreros municipales". (énfasis nuestro);

1.6. Entonces, la referida aplicación de la norma especial al trabajador, evidentemente más favorable, en lo que respecta al régimen laboral, se encuentra previsto en el artículo 37° de la actual Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, en virtud de lo cual se tiene que las comunas ediles están en la obligación de contratar al personal obrero dentro del ámbito de aplicación del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo 003-97-TR, dado que, si bien es cierto dichos trabajadores cumplen una función pública también lo es que no les corresponde ser considerados dentro de la Carrera Administrativa.

1.7. Ahora bien, en este punto nos tomaremos la atribución de establecer que las labores del demandante, según lo plasmado en los Contratos Administrativos de Servicios (folios 5- 16/34-64), Carta N° 756-2018-MPCP-GAF-SGRH (folio 38), de fecha 14 de febrero de 2018, e Informe N° 119- 2018-MPCP-SHRH-ASA (folio 33), de fecha 24 de abril de 2018, son netamente operativas, al efectuar labores de Apoyo al custodio- Serenazgo, bajo la dependencia de la Sub Gerencia de Serenazgo, Policía Municipal e Inteligencia, lo que nos lleva a concluir que las referidas labores eran realizadas en cautela, seguridad y custodia de bienes inmuebles que administra la comuna demandada, esto es, el uso de la fuerza física a

través de las manos es mayor a la labor intelectual; por lo que, de utilizarse la clasificación de obrero o empleado, al actor le cabe catalogarse como **obrero**.

1.8. En esa misma línea de análisis, en la Casación N° 802-2015-Lima, en su sexto considerando, se indicó que *«Dichas funciones por su naturaleza revisten una labor de campo, de seguridad, evidentemente manual, frente a la labor del empleado que es más bien intelectual. En tal sentido, como se desprende del fundamento décimo quinto de la sentencia de vista, en el caso de seguridad ciudadana, o propiamente la función desarrollada por el actor como supervisor e instructor efectuando labores como agente de vigilancia y seguridad ciudadana en el patrullaje preventivo y disuasivo de Serenazgo en la Municipalidad de San Isidro, no puede ser catalogada como labor de un empleado, toda vez que la naturaleza de dichas funciones nos remite en los hechos a labores de campo, de sereno, de vigilancia, de seguridad»*; situación que impone la obligatoriedad de emplear la norma más favorable al trabajador obrero.

1.9. En el presente caso, más allá de toda duda respecto al régimen aplicable a los trabajadores municipales está el hecho cierto que su régimen laboral, por mandato expreso de la ley, es el régimen laboral de la actividad privada, esto es, el regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo 003-97-TR.

1.10. En esa línea de razonamiento, en la Casación N° 7945-2014 Cusco, se ha puesto de manifiesto el carácter tuitivo y protector que le brinda nuestra legislación a los obreros municipales, habiendo establecido como precedente de obligatorio cumplimiento por esta instancia, lo siguiente:

"Los trabajadores que tienen condición de obreros municipales se encuentran sujetos al

régimen laboral de la actividad privada regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N°003-97-TR; en consecuencia, en ningún caso pueden ser contratados bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios". (énfasis nuestro);

1.11. Con arreglo a lo señalado, en el presente caso, las partes suscribieron consecutivamente Contratos Administrativos de Servicios (folios 5-16/34-64), a pesar que legalmente la única posibilidad de que la demandante prestara servicios personales a la Municipalidad, bajo subordinación y dependencia era bajo los términos de un contrato sujeto al régimen laboral de la actividad privada, con lo cual, para este caso, tales contratos Administrativos de Servicios **devienen en inválidos**.

1.12. En atención a lo expuesto, se puede apreciar que el demandante prestó labores en forma **continua e ininterrumpida** para la Municipalidad demandada, ejerciendo funciones como obrero, en la Sub Gerencia de Serenazgo, Policía Municipal e Inteligencia, realizando labores de Apoyo al custodio - Serenazgo, ejecutando labores de custodia o cautela, Seguridad de bienes inmuebles que administra la comuna demandada, vale decir, labores enmarcadas dentro del ámbito de seguridad ciudadana, la misma que son de naturaleza permanentes.

1.13. Siendo esto así, es aplicable al caso lo dispuesto en el artículo 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo 003-97-TR; por tal razón, debe considerarse que la relación laboral habida entre las partes corresponde a un contrato laboral de duración **indeterminada**, relación laboral que se remonta desde el **06 de junio de 2012 en adelante**.

En cuanto a la aplicación del denominado Precedente Huatuco al presente caso.-

En lo que respecta al probable ámbito de aplicación, para los obreros municipales, del denominado precedente Huatuco, contenido en la Sentencia recaída en el Expediente N° 05057- 2013-PA/TC, cabe indicar que el propio Tribunal Constitucional acaba de emitir un nuevo pronunciamiento, a modo de precisión del citado precedente, en el Expediente N° 06681-2013- PA/TC Lambayeque, en el cual, además de señalar otros aspectos no menos importantes, ha establecido que:

*"11. Señalado esto, es claro que el **"precedente Huatuco"** solo resulta de aplicación cuando se trata de pedidos de reincorporación en plazas que forman parte de la carrera administrativa, y no frente a otras modalidades de función pública. Esto es especialmente relevante, pues implica tener en cuenta que hay distintos regímenes legales que sí forman parte de la carrera pública (por ejemplo, y sin ánimo taxativo, los trabajadores sujetos al Decreto Legislativo N°276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil), y otros que claramente no forman parte de ella (como es el caso, también sin ánimo exhaustivo, de los obreros municipales sujetos a la actividad privada, los trabajadores del régimen de la Contratación Administrativa de Servicios, los funcionarios de confianza o los trabajadores de las empresas del Estado) (lo enfatizado y subrayado es nuestro)".*

En atención a los numerosos casos que se vienen analizando a nivel nacional sobre la aplicación o inaplicación del precedente vinculante N° 05057-2013-PA/TC, la Corte Suprema a través de la Casación Laboral N° 12475-2014 Moquegua, estableció como criterio jurisdiccional de obligatorio cumplimiento por las instancias inferiores, en qué casos no se aplica el precedente vinculante en mención:

Cuando la pretensión demandada esté referida a la nulidad de despido, prevista en el artículo 29° del Decreto Supremo 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral y Leyes especiales.

Cuando se trate de trabajadores al servicio del Estado sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo 276 o de la Ley N° 24041.

Cuando se trate de obreros municipales sujetos al régimen laboral de la actividad privada.

Cuando se trate de trabajadores sujetos al régimen de Contrato Administrativo de Servicios (CAS).

Cuando se trate de trabajadores al servicio del Estado señalados en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Cuando se trate de funcionarios, políticos, funcionarios de dirección o de confianza a que se refiere el artículo 40° de la Constitución Política del Perú.

Siendo así, siguiendo los lineamientos establecidos, a modo de precisión, por el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema, en lo que respecta a los obreros municipales, se tiene que para los mismos no se aplica el precedente Huatuco, por cuanto se encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad privada, al tener una norma especial y más favorable que así lo contempla, conforme al artículo 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades, por lo que, si bien es cierto los mismos cumplen una función pública, también lo es que no forman parte de la carrera administrativa, por ende, **no resulta de aplicación en el caso de autos.**

Sobre la incorporación como servidor público. -

En lo que respecta al hecho sujeto a actuación probatoria tendiente a determinar si corresponde ordenar a la demandada incorpore al actor como servidor público (Obrero) sujeto a un contrato laboral a plazo indeterminado, bajo el régimen laboral de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo N° 728.

Al respecto, habiéndose determinado que las labores de Apoyo al Custodio, son de naturaleza permanente, en tal sentido, considerando que el actor tiene la condición o cumple las labores de obrero; le corresponde el régimen laboral privado; y al encontrarse en dicho régimen le son aplicables todas las normas que regulan dicho régimen laboral; entre ellos a lo previsto por el artículo 3° del Decreto Supremo 001-98-TR, que establece que todo trabajador debe ser incorporado en las planillas de remuneraciones dentro de las 72 horas de iniciado el vínculo laboral; disposición que resulta compatible con el Decreto Supremo N° 018-2007-TR, que regulan el régimen de las planillas electrónicas.

Por lo que, ésta Judicatura concluye que la demandada está obligada a incorporar al actor en las planillas de remuneraciones de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada que tengan la condición de obreros (servidores públicos), con plazo de contratación a plazo indeterminado, desde el 06 de junio 2012 en adelante; por lo que, **debe ampararse dicha pretensión.**

De los costos y costas procesales.

Las costas y costos procesales según el artículo 31° de la NLPT, no requieren ser demandados, pero si deben ser objeto de pronunciamiento expreso en la sentencia, precisándose su cuantía o modo de liquidación; en concordancia con lo previsto en el

artículo 14° de la misma ley que señala que la condena en costas y costos se regula conforme a la norma procesal civil, en tal sentido, atendiendo a lo previsto en el artículo 414° del Código Procesal Civil, aplicable de manera supletoria en materia laboral, habiendo sido condenada la demandada con las pretensiones invocadas en éste proceso, cabe exonerarla de la obligación de pagar las costas, dada su condición de entidad pública, empero atendiendo a lo previsto en la séptima disposición complementaria de la NLPT, corresponde condenarla con el pago de los costos del proceso, concepto que, dadas las incidencias del proceso, al haberse realizado en dos audiencias, en las que el abogado de la parte demandante participó, corresponde ser fijado, a modo de liquidación, en el importe equivalente a seis (06) URP, vigentes en la oportunidad en la que la presente quede consentida o ejecutoriada. Siendo que, para hacer efectivo los mismos debe cumplirse con la debida acreditación del pago de los tributos, conforme ha sido previsto en el artículo 418° del Código Procesal Civil.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497, y las demás normas legales mencionadas, con el criterio de conciencia que la Ley faculta e Impartiendo Justicia a Nombre de la Nación, el Señor Juez del Segundo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali; **RESUELVE:**

1. Declarar FUNDADA la demanda de **INVALIDEZ DE CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS E INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN LABORAL DE LA ACTIVIDAD PRIVADA**, interpuesto por JUAN CARLOS VELA GOMEZ contra la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO, por consiguiente, declaro INVÁLIDO los Contratos Administrativos de Servicios suscritos

entre las partes desde el 06 de junio de 2012 en adelante; en consecuencia, se reconoce la EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN CONTRACTUAL DE NATURALEZA

LABORAL, a plazo indeterminado, sujeta al régimen laboral de la actividad privada, entre el demandante y la demandada, durante el citado periodo.

2. ORDENAR a la demandada que cumpla con incorporar al actor como servidor público (obrero) a la planilla de trabajadores sujetos a un contrato a plazo indeterminado dentro del régimen laboral de la actividad privada regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728. 3. CONDENAR a la demandada al pago de los costos del proceso en el importe equivalente a seis (06) URP, vigentes en la oportunidad en la que la presente quede consentida o ejecutoriada.

4. EXONERAR a la demandada del pago de las costas procesales.

5. NOTIFICAR la presente a las partes conforme a lo previsto por ley.-

EXPEDIENTE: N° 00325-2018-0-2402-JR-LA-02

DEMANDANTE: J. C. V. G.

DEMANDADO: M. P. DE C. P.

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE

CONTRATO RELATOR : S. K. R. A.

PROCEDENCIA : SEGUNDO JUZGADO DE TRABAJO PERMANENTE

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO: DOS

Pucallpa, ocho de agosto del año dos mil dieciocho.

Llevada a cabo la Audiencia de Vista de la causa, producida la votación de acuerdo a ley, se emite la siguiente sentencia, interviniendo como ponente el Señor Juez Superior MOROTE MESCUA.

I ASUNTO.

Es materia de apelación, la Resolución Número Dos que contiene la Sentencia N° 294- 2018- 02°JTU de fecha 20 de junio de 2018, emitida por el Juez del Segundo Juzgado de Trabajo Permanente, obrante en autos de fojas 77 a 88, que falla declarando: "1. FUNDADA la demanda de INVALIDEZ DE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE SERVICIOS E INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN LABORAL DE LA

ACTIVIDAD PRIVADA, interpuesta por JUAN CARLOS VELA

GOMEZ contra la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO;

por consiguiente, declaro INVÁLIDOS los Contratos Administrativos de Servicios

suscritos entre las partes desde el 06 de junio de 2012 en adelante; en consecuencia, se

reconoce la EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN CONTRACTUAL DE NATURALEZA LABORAL, a plazo indeterminado, sujeta al régimen laboral de la actividad privada, entre el demandante y la demandada, durante el citado periodo; 2. ORDENAR a la demandada que cumpla con incorporar al actor como servidor público (obrero) en la planilla de trabajadores sujetos a un contrato a plazo indeterminado dentro del régimen laboral de la actividad privada regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728; 3. CONDENAR a la demandada al pago de los costos del proceso, en el importe equivalente a seis (06) URP, vigentes en la oportunidad en la que la presente quede consentida o ejecutoriada; 4. EXONERAR a la demandada del pago de las costas procesales".

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

De fojas 91 a 95, obra el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, sustentando su pretensión impugnatoria en lo siguiente:

A través del precedente vinculante recaído en el Expediente N° 00002-2010-PI/TC, el Tribunal Constitucional reconoce al Decreto Legislativo N° 1057, como un régimen laboral especial, por lo que debe aplicarse lo establecido en el tercer párrafo del artículo

1 del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, que establece modificaciones al Reglamento del Régimen de Contratación Administrativa de Servicios, siendo que: "No le son aplicables las disposiciones específicas del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de

Remuneraciones

del Sector Público, ni las del régimen laboral de la actividad privada u otras normas que regulen carreras administrativas especiales". En esencia, el fallo del juez de primera instancia incorpora a dicho trabajador en los alcances del Decreto Legislativo N° 728, sin tener en consideración que éste haya ingresado a la administración pública mediante un concurso público y abierto en una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada sin tener en consideración lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público.

En el escrito de demanda, se peticiona que se declare la invalidez de los contratos suscritos por el actor y su representada, solicitándose a su vez su reposición e incorporación bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 728 y el pago de sus beneficios sociales. Estando a ello, el juez de forma flagrante viola el principio de congruencia procesal, siendo que el juez va más allá del pedido de la parte demandante, puesto que ordena que se reponga al actor con la misma remuneración percibida por un trabajador que tenga el mismo cargo en la fecha en que se haga efectiva la reposición, no siendo ello pues materia del presente proceso, ni mucho menos se tomó como punto controvertido en la audiencia de juzgamiento.

Conforme se aprecia en la resolución número dos de fecha 20JUN18, el Segundo Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, resuelve fijar en su fundamento ocho los costos procesales en la suma de (06 URP), sin expresar motivación alguna que determine de manera clara la decisión adoptada por su judicatura al otorgarle como costo procesal dicho monto solo por haber asistido a una audiencia, conforme se visualiza en el fundamento ocho de la resolución materia de

apelación.

FUNDAMENTOS DE LA SALA PARA RESOLVER.

OBJETO DEL RECURSO DE APELACIÓN

El artículo 364 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al caso de autos, precisa que el recurso de apelación: “(...) tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente”; asimismo, en el artículo 366 del acotado Código, se precisa puntualmente en lo que respecta a la fundamentación del agravio que: “El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria¹”.

1 “En virtud del aforismo brocardo “tantum devolutum quantum appellatum”, el órgano judicial revisor que conoce de la apelación sólo incidirá sobre aquello que le es sometido en virtud del recurso. En la segunda instancia, la pretensión del apelante Dada la naturaleza y exposición de los fundamentos del recurso de apelación de la parte demandada, en virtud de las normas procesales citadas y al aforismo latino “tantum devolutum quantum appellatum”, éste Colegiado Superior, procederá a resolver los agravios propuestos por la entidad apelante.

EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL RÉGIMEN LABORAL DE LOS OBREROS MUNICIPALES

Debemos señalar que, en la Casación Laboral N° 7945-2014 Cusco, se ha precisado

que, respecto al régimen laboral de los obreros municipales al servicio del Estado, ha transitado tanto por la actividad pública como por la privada; tal es así, que la Ley N° 23853, Ley Orgánica de Municipalidades, publicada el nueve de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, estableció de forma expresa en el texto original de su artículo 52° que los obreros de las municipalidades eran servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad pública; sin embargo, dicha disposición fue modificada por el Artículo Único de la Ley N° 27469, publicada el uno de junio de dos mil uno, estableciendo que el régimen laboral sería el de la actividad privada. Finalmente, la vigésimo quinta disposición complementaria de la Ley N° 27972, Nueva Ley Orgánica de Municipalidades, publicada el veintisiete de mayo de dos mil tres, derogó la Ley N° 23853; sin embargo, mantuvo el régimen laboral de los obreros de las municipalidades, los cuales según su artículo 37 son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, esto es dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 728, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen².

ANÁLISIS DE FONDO DE LA CONTROVERSIA: ABSOLUCIÓN DE AGRAVIOS PROPUESTOS POR LA PARTE DEMANDADA.

Respecto al primer agravio sostenido por la entidad demandada, en el cual argumenta que, a través del precedente vinculante recaído en el Expediente N° 00002-2010- PI/ TC, el Tribunal Constitucional reconoce al Decreto Legislativo N° 1057, como un régimen laboral especial, por lo que debe aplicarse lo establecido en el tercer párrafo del artículo 1 del Decreto Supremo N° 065- 2011-PCM, que establece modificaciones al Reglamento del Régimen de Contratación Administrativa de Servicios, siendo que: "No le son aplicables las disposiciones específicas del régimen

laboral del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, ni las del régimen laboral de la actividad privada u otras normas

que regulen carreras administrativas especiales". En esencia, el fallo del juez de primera instancia incorpora a dicho trabajador en los alcances del Decreto Legislativo N° 728, sin tener en consideración que éste haya ingresado a la administración pública mediante un concurso público y abierto en una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada sin tener en consideración lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público.

Sobre éste particular, de la revisión de los actuados de fojas 05 a 16 y 34 a 64, se aprecian los Contratos Administrativos de Servicios (CAS) suscritos por el demandante Juan Carlos Vela al impugnar la resolución, es la que establece la cuestión sobre la que debe versar el recurso". Cfr. Casación N° 1203-99-Lima, El Peruano, 06 de diciembre de 1999, pág. 4212.

2 Casación Laboral N° 7945-2014 Cusco, Cuarto: Régimen laboral de los obreros municipales. Gómez y la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, que detallan como prestación de servicios el de Apoyo al Custodio-Serenazgo en la Sub Gerencia de Serenazgo, Policía Municipal e Inteligencia de la entidad edil, relación contractual que se corrobora con el Informe N° 119-2018-MPCP-SGRH-ASA (ver fojas 33), de fecha 24 de abril de 2018, presentado por la demandada; y con los cuales se acredita el siguiente periodo de contratación: del 06 de junio de 2012 en adelante.

Relación contractual que, como se ha indicado, ha sido bajo la modalidad de contratación administrativa de servicios (CAS); en consecuencia, corresponde

analizar si resulta válida la contratación del actor en su condición de obrero de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo bajo dicha modalidad contractual regulada por el Decreto Legislativo N° 1057; y, de esa forma establecer si encuentra comprendido dentro de los alcances del precedente vinculante recaído en el Expediente N° 00002- 2010-PI/TC, así como lo establecido en el tercer párrafo del artículo 1 del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, conforme sostiene el procurador público apelante.

Al respecto, cabe indicar que el contrato administrativo de servicios, por su naturaleza, es de carácter temporal y no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, (Decreto Legislativo N° 276) ni al Régimen Laboral de la Actividad Privada (Decreto Legislativo N° 728), tal y como lo prevén los artículos 3, 4 y 5 del Decreto Legislativo N° 1057 de la siguiente forma:

"Artículo 3.- Definición del Contrato Administrativo de Servicios: El Contrato Administrativo de Servicios constituye una modalidad especial de contratación laboral, privativa del Estado. Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales".

"Artículo 4.- Requisitos para su celebración: Son requisitos para la celebración del contrato administrativo de servicios:

Requerimiento realizado por la dependencia usuaria.

Existencia de disponibilidad presupuestaria, determinada por la oficina de presupuesto de la entidad o quien haga sus veces (...)".

"Artículo 5.- Duración: El contrato administrativo de servicios se celebra a plazo determinado y es renovable (...)"

Por lo que a primera impresión, se pudiera afirmar que la contratación administrativa de servicios realizada por la demandada y que vinculó al demandante con la entidad, resultarían validos; sin embargo, no podemos dejar de lado los múltiples pronunciamientos efectuados por la máxima autoridad constitucional y judicial en casos similares al presente; así como los principios aplicables a la relación laboral, que a continuación se procederá a desarrollar.

En primer lugar, debe indicarse que uno de los principios que inspiran el derecho del trabajo, es el principio protector, el cual cobra vigencia en la desigualdad existente entre la persona que es contratada para desempeñar una labor –el trabajador-, y quien contrata sus servicios –el empleador-; en tal sentido, resulta necesario compensar o nivelar la desigualdad propia de la relación de trabajo individual que resulta desfavorable al trabajador, por tal motivo, se afirma que, las normas de la legislación laboral son protectoras, lo que suele mencionar la doctrina precisamente como una de las características esenciales de las normas sustantivas del trabajo y ello se debe a que el Principio Protector constituye no sólo el principio rector, sino el fundamento mismo del derecho del trabajo; principio recogido en nuestra Constitución Política (artículo 26)³.

Asimismo, el principio protector del derecho laboral puede explicarse a su vez, sobre la base de tres principios:

In Dubio Pro Operario;

La aplicación de la norma más favorable; y,

La condición más beneficiosa.

En donde el primero nos hace referencia que, cuando nos encontremos ante una norma de derecho laboral y la misma nos ofrezca más de un sentido, el Juez o el intérprete deberá elegir el sentido más favorable para el trabajador; en cuanto al segundo, nos encontramos frente a la existencia de dos o más normas que regulan al mismo tiempo determinado hecho de forma incompatible entre sí, debiéndose, en el caso del derecho laboral, escogerse la que ofrezca mayores ventajas al trabajador; y, finalmente, en cuanto al tercer principio, tenemos que, esta regla se presenta cuando una situación anterior es más beneficiosa para el trabajador, ésta debe ser respetada. La modificación que se introduce debe ser para mejorar y no para disminuir los derechos de aquél.

Además tenemos al principio de continuidad, contenido en el artículo 4 del T.U.O. del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, cuyo dispositivo establece que:

"En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado. El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece".

En ese sentido, el Tribunal Constitucional, a propósito del principio de continuidad, que se desprende del mencionado artículo 4, nos precisa que: "Del artículo transcrito puede señalarse que en el régimen laboral peruano el principio de continuidad opera como un límite a la contratación laboral por tiempo determinado. Por ello, este

Tribunal, en la STC 1874-2002- AA/TC, precisó que hay una preferencia por la contratación laboral por tiempo indefinido respecto de la de duración determinada, la que tiene carácter excepcional y procede únicamente cuando las labores que se van a prestar (objeto del contrato) son de naturaleza temporal o accidental⁴.

3 Principios que regulan la relación laboral: Artículo 26 de la Constitución Política del Perú: "En la relación laboral se respetan los siguientes principios: 1. Igualdad de oportunidades sin discriminación. 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley. 3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma."

4 EXP. N.º 05382-2011-PA/TC, Sentencia de fecha 26 de marzo de 2012, Fundamento.

3. Conforme a las instrumentales obrantes en autos, se tiene que el demandante en el periodo comprendido del 06 de junio de 2012 en adelante, ha realizado labores como apoyo al custodio-serenazgo en la Sub Gerencia de Serenazgo, Policía Municipal e Inteligencia de la entidad edil, labores que por su naturaleza corresponden a las de un obrero, al ser éstas actividades de orden manual y física.

En efecto, el Tribunal Constitucional en múltiple jurisprudencia ha precisado que la labor de serenazgo, corresponde a la laboral de un obrero municipal, señalando expresamente en la sentencia recaída en el Expediente N° 01767-2012-PA-TC/Ayacucho, en su fundamento 5 lo siguiente:

"Este Colegiado considera pertinente recordar que en reiterada jurisprudencia ha precisado que las labores de la guardia ciudadana, Serenazgo, corresponden a las labores que realiza un obrero y que éstas no pueden ser consideradas como

eventuales debido a que son de naturaleza permanente en el tiempo, por ser la 'seguridad ciudadana' una de las funciones principales de las municipalidades, y estar sujeta a un horario de trabajo y a un supervisor jerárquico (SSTC N° 03334- 2010-PA/TC, 02237- 2008-Pa/TC, 06298-2007-PA/TC, 00998-2011-PA/TC, 06235-2007-PA/TC, 4058-2008-PA/TC, entre otras).

En esa línea interpretativa, en este caso, cabe concluir que la labor efectuada por el demandante es una de carácter permanente y corresponde su contratación bajo el régimen de la actividad privada.

Así también, es preciso indicar que, en reciente pronunciamiento la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación Laboral N° 7495-2014 Cusco, ha fijado como precedente de obligatorio cumplimiento, con criterio de interpretación de los alcances del artículo 37 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, lo siguiente:

"Los trabajadores que tienen la condición de obreros municipales se encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad privada regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR; en consecuencia, en ningún caso pueden ser contratados bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios".

Adoptando con ello un nuevo criterio de interpretación del artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades, prohibiendo la contratación de los trabajadores obreros bajo contratos administrativos de servicios, criterio que éste Colegiado asume al ser

ésta, un precedente de obligatorio cumplimiento; en tal sentido, queda determinado que los contratos administrativos de servicios suscritos por las partes durante el periodo comprendido: desde el 06 de junio de 2012 en adelante, resultan inválidos, correspondiéndole al demandante una contratación laboral sujeta al régimen laboral de la actividad privada.

A mayor abundamiento, en ese línea de interpretación que es constante, se tiene que en la Casación N° 2457-2015 Lambayeque⁵, de fecha 31 de marzo de 2017, entre otras, se reafirma que, los obreros municipales no pueden ser contratados mediante contratación administrativa de servicios; teniendo como "Sumilla: El régimen laboral de los obreros municipales es el de la actividad privada; en consecuencia, no pueden ser contratados bajo el régimen especial del contrato administrativo de servicios".

En consecuencia, los trabajadores que tienen la condición de obreros municipales, solo pueden ser contratados bajo el régimen laboral de la actividad privada y que en ningún caso podrán ser contratados bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios (lo que ocurre en el presente caso), ya que incorporarlos bajo dicho régimen se estaría desconociendo la evolución de las normas que regulan la protección de trabajo de los obreros municipales. De todo lo expuesto, se concluye que, no se ha acreditado el agravio señalado por la demandada, y por tanto, corresponde ser desestimado.

Respecto al segundo agravio sostenido por la entidad demandada, en el cual argumenta que, en el escrito de demanda, se solicita que se declare la invalidez de los contratos suscritos por el actor y su representada, solicitándose a su vez su reposición e incorporación bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 728 y el pago de sus beneficios sociales. Estando a ello, el juez de forma flagrante viola el

principio de congruencia procesal, siendo que el juez va más allá del pedido de la parte demandante, puesto que ordena que se reponga al actor con la misma remuneración percibida por un trabajador que tenga el mismo cargo en la fecha en que se haga efectiva la reposición, no siendo ello pues materia del presente proceso, ni mucho menos se tomó como punto controvertido en la audiencia de juzgamiento.

Sobre ello, cabe precisar que la pretensión de reposición a la que hace mención el procurador público apelante, no ha sido planteada por el actor en su escrito de demanda, conforme refiere, y tampoco ha sido materia de pronunciamiento por parte del juzgador en la sentencia materia de revisión, toda vez que, conforme fluye de los actuados, el petitorio de la demanda está dirigido a la invalidez de los contratos administrativos suscritos entre las partes, así como la incorporación del actor como servidor público obrero sujeto a un contrato laboral a plazo indeterminado bajo los alcances del régimen de la actividad privada, ya que el demandante aún mantiene vínculo laboral vigente con la emplazada, lo cual fue debidamente amparado por el juzgador; careciendo de objeto, por tanto, pronunciarse sobre un pedido que no ha sido solicitado por el demandante y no produce agravio a la entidad edil demandada.

Por último, respecto al tercer agravio sostenido por la entidad demandada, en el cual argumenta que, Conforme se aprecia en la resolución número dos de fecha 20JUN18, el Segundo Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, resuelve fijar en su fundamento ocho los costos procesales en la suma de (06 URP), sin expresar motivación alguna que determine de manera clara la decisión adoptada por su judicatura al otorgarle como costo procesal dicho monto solo por haber asistido a una audiencia, conforme se visualiza en el fundamento ocho de la resolución materia

de apelación.

Frente a tal aseveración, cabe indicar que la condena de costos es un pronunciamiento del órgano jurisdiccional en virtud del cual se impone, a una de las partes de un proceso, el pago de los costos derivados de los honorarios del Abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial correspondiente.

Sobre el particular, el Artículo 31 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo establece que la condena en costos no requieren ser demandados; sin embargo, su cuantía o modo de liquidación debe ser objeto de pronunciamiento expreso en la sentencia, en concordancia con lo previsto en el Artículo 14 de la citada ley, que dispone que, la condena en costos se regula conforme a la norma procesal civil.

Ahora bien, la NLPT trae consigo una innovación en cuanto a la condena de los costos del procesos cuando la parte vencida corresponde a una entidad del Estado, es así que, en su Séptima Disposición Complementaria señala:

“En los procesos laborales el Estado puede ser condenado al pago de costos”.

Otorgando de esta forma al Juez laboral la facultad de poder imponer la condena de costos a cargo de las entidades del Estado, no siendo ésta una obligación de imposición de costos procesales; sin embargo, tal facultad que otorga el legislador al Juez tiene que necesariamente sustentarse en la conducta procesal de la parte demandada, esto es, corresponderá tal condena, entre otros supuestos, en aquellos en los cuales hubiese existido un ánimo dilatorio o se hubiese dificultado el acceso a los medios probatorios.

Siguiendo esta línea de razonamiento, se tiene lo previsto en el artículo 414 del Código Procesal Civil, que faculta al Juzgador a determinar el importe de los costos, es así, que señala:

"(...) De manera excepcional, el Juez en resolución debidamente motivada regula la proporción que debe pagar cada sujeto procesal atendiendo a la actividad procesal desplegada. Por el mismo motivo, un sujeto procesal puede ser eximido de la condena en costas y costos, por decisión debidamente fundamentada".

Desde dicha perspectiva se tiene que, el proceso se ha sustanciado en primera instancia en dos audiencias (conciliación y juzgamiento); asimismo, se tiene que la entidad demandada ha interpuesto apelación contra la sentencia; sin embargo, debe tenerse en cuenta que en el presente caso, no se evidencia que la demandada haya actuado de forma maliciosa con el objeto de dilatar o entorpecer el desarrollo del proceso, muy por el contrario sólo ha ejercido su derecho contradictorio, aportando diversos medios probatorios, así como el Informe N° 119- 2018-MPCP-SGRH-ASA. (obrante a fojas 33), que en cierta forma favorecieron al esclarecimiento de los hechos expuestos por la parte demandante; en ese sentido, atendiendo a la participación del Abogado patrocinante, la conducta procesal de la entidad demandada y la naturaleza del derecho discutido, éste Superior Colegiado considera que el importe fijado por el juzgado de primera instancia por concepto de costos del proceso equivalente a seis (06) URP vigentes en la oportunidad en la que la presente quede consentida o ejecutoriada, se encuentra razonablemente impuesta, por lo que el agravio sostenido en éste extremo debe ser desestimado.

DECISIÓN: Fundamentos por los cuales, la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Número Dos que contiene la Sentencia N° 294-2018-02°JTU de fecha 20 de junio de 2018, emitida por el Juez del Segundo Juzgado de Trabajo Permanente, obrante en autos de fojas 77 a 88, que falla declarando: "1. FUNDADA la demanda de INVALIDEZ DE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE SERVICIOS E INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN LABORAL DE LA ACTIVIDAD PRIVADA, interpuesta por JUAN CARLOS VELA GOMEZ contra la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO; por consiguiente, declaro INVÁLIDOS los Contratos Administrativos de Servicios suscritos entre las partes desde el 06 de junio de 2012 en adelante; en consecuencia, se reconoce la EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN CONTRACTUAL DE NATURALEZA LABORAL, a plazo indeterminado, sujeta al régimen laboral de la actividad privada, entre el demandante y la demandada, durante el citado periodo; 2. ORDENAR a la demandada que cumpla con incorporar al actor como servidor público (obrero) en la planilla de trabajadores sujetos a un contrato a plazo indeterminado dentro del régimen laboral de la actividad privada regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728; 3. CONDENAR a la demandada al pago de los costos del proceso, en el importe equivalente a seis (06) URP, vigentes en la oportunidad en la que la presente quede consentida o ejecutoriada; 4. EXONERAR a la demandada del pago de las costas procesales".

Notifíquese y devuélvase al juzgado de origen.

ANEXO 5: Matriz de consistencia

TITULO: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00325-2018-0-2402-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo; 2019

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato , según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00325-2018-0-2402-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo; 2019?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato , según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00325-2018-2-2402-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo; 2019
Sub problemas de investigación	Objetivos específicos	
Problemas específicos	no se escriben en el proyecto de tesis, ni en la tesis) sólo se ha efectuado para facilitar la elaboración de los objetivos específicos	(son actividades necesarias para alcanzar el objetivo general)
RESPECTO DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	
<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de la partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	